



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA Y
LAS LEYES DE NACIONALIDAD Y
EXTRANJERÍA**

Trabajo de fin de grado

Autor: Teresa Madrazo Aguirre

Curso: 5º E3-C

Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid

Abril 2020

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los matrimonios de conveniencia, también denominados de complacencia o blancos, cuya manifestación en España ha sido consecuencia del considerable aumento de la inmigración. Para el análisis de esta cuestión, comenzaremos elaborando un marco teórico del matrimonio como derecho y como institución, explicando los requisitos exigidos para su validez, a la vez que definiremos los matrimonios mixtos y las ventajas que esta institución jurídica aporta al cónyuge extranjero: adquisición acelerada de la nacionalidad, permiso de residencia, y reagrupación familiar. A continuación, nos detendremos y profundizaremos en los matrimonios de conveniencia, desde sus elementos constitutivos e indicios de su existencia hasta los fines que se desean alcanzar y las consecuencias de su apreciación. Por último, examinaremos las principales medidas para combatirlos, siendo claves en la lucha por la legalidad del matrimonio, apoyándonos tanto en las instrucciones como en las resoluciones de la DGRN.

PALABRAS CLAVE

Inmigración, matrimonio, conveniencia, extranjero, residencia, nacionalidad española.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyse a very common phenomenon that Spain, among other countries, is suffering due to a considerable increase in immigration; that is, “marriages of convenience”. Thus, we will begin by developing a theoretical framework of marriage as a right and as an institution, explaining the conditions required for its validity. Afterwards, we will define mixed marriages and the advantages that this legal institution brings to the foreign spouse: accelerated acquisition of nationality, residence permit, and family reunification. We will then focus on marriages of convenience, starting from their constituent elements and evidence of existence and ending up with the objectives desired and the legal implications. Finally, we will examine the main measures to combat them, relying on both the instructions and resolutions of the “DGRN”.

KEY WORDS

Immigration, marriage, convenience, foreigner, residence, Spanish nationality.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. – Artículo

AP – Audiencia Provincial

BOE – Boletín Oficial del Estado

CC – Código Civil

CE – Constitución Española

DGRN – Dirección General del Registro y del Notariado

DOUE – Diario Oficial de la Unión Europea

INE – Instituto Nacional de Estadística

LO – Ley Orgánica

n. – Número

p. – Página

pp. – Páginas

Ref. – Referencia

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TS – Tribunal Supremo

UE – Unión Europea

vol. – Volumen

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	5
1.2 OBJETO INVESTIGACIÓN: OBJETIVOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS	6
1.3 METODOLOGÍA	7
1.4 PLAN DE EXPOSICIÓN	7
2. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN	9
3. REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL	12
3.1 CONSENTIMIENTO	12
3.2 CAPACIDAD	13
3.3 FORMA.....	14
3.4 MATRIMONIOS RELIGIOSOS	15
4. EL MATRIMONIO Y LAS LEYES DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD	17
4.1 INTRODUCCIÓN	17
4.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA	17
4.3 RESIDENCIA	19
4.4 REAGRUPACIÓN FAMILIAR	19
5. EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA: EN FRAUDE DE LEY	24
5.1 CONCEPTO Y FINES	24
5.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	25
5.3 INDICIOS DE SU EXISTENCIA	27
5.4 CONSECUENCIAS DE SU APRECIACIÓN	29
5.5 MEDIDAS PARA COMBATIR LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA	31
5.5.1 <i>La prueba de la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio</i>	31
5.5.2 <i>La prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero</i>	32
6. REVISIÓN DE LA DOCTRINA REGISTRAL DE LA DGRN	34
7. CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXO	74

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento de la cuestión. Importancia del problema

España ha sido históricamente un país en el que predominaba la emigración. No obstante, las mejoras económicas y sociales han hecho prosperar nuestro país aumentando progresivamente la inmigración y reduciendo la emigración.

Tal y como podemos observar en los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de estadística (INE), el total de inmigración en el primer semestre de 2019 es de 348.625 mientras que la emigración en el mismo periodo es de 139.528, corroborando así la nueva tendencia experimentada por España en los últimos años en cuanto a las corrientes migratorias, procedentes principalmente de las comunidades venezolana, hondureña, colombiana y peruana¹. No obstante, es preciso destacar que el número de personas procedentes de otros países a España se ha reducido en torno al 2008, lo cual coincide con la crisis económica sufrida por nuestro país; aun así, esto no ha conseguido revertir las estadísticas. (*Anexo I*)

Igualmente, conviene subrayar el incremento de matrimonios mixtos contraídos en nuestra sociedad en las dos últimas décadas según los datos publicados por el INE. Los mismos establecen que el número de enlaces entre un nacional y un extranjero en 2018, 2015, 2010 y 2005 ascienden a 23.771, 22.063, 29.022 y 22.682² respectivamente, mientras que en el año 2000 alcanzaban la reducida cifra de 11.794³.

Uno de los principales problemas que este fenómeno está causando en territorio español es el de los denominados matrimonios de conveniencia, complacencia o matrimonios blancos según la terminología francesa.

Los matrimonios de conveniencia consisten en un enlace contraído entre un nacional y un extranjero cuyo fin es contrario u opuesto a los derechos y obligaciones inherentes

¹ Instituto Nacional de Estadística (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177000&menu=ultiDatos&idp=1254735573002; última consulta 22/01/2020).

² Instituto Nacional de Estadística (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002; última consulta 22/01/2020).

³ Instituto Nacional de Estadística (disponible en <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e301/matri/a2000/10/&file=17002.px>; última consulta 22/01/2020).

a este Derecho reconocido en la Constitución. En realidad, lo que se pretende conseguir bajo esta institución es obtener ventajas en materia de nacionalidad y extranjería, y todo lo que ello conlleva, como estancia y residencia legal, nacionalidad y reagrupación familiar, generalmente previo precio.

En base al artículo 6.4 del Código civil que establece que *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*, podemos afirmar que estos matrimonios se realizan en fraude de ley.

La razón que lleva a los inmigrantes a optar por este procedimiento ilegal es fundamentalmente evitar o reducir los plazos y procedimientos que el Derecho español exige para obtener estos derechos de nacionalidad y extranjería, ya que son más largos y complejos, tal y como establece el artículo 22 del Código Civil. Por otra parte, los nacionales españoles, en una mayoría de casos, con una finalidad económica, aprovechan esta situación reclamando un precio como contraprestación, obteniendo así ambos contrayentes un beneficio común.

Esta vía atenta contra el matrimonio como institución y como Derecho Constitucional, por lo que es preciso establecer un control registral y/o judicial, así como establecer medidas eficaces o apropiadas para combatirlos, como se verán posteriormente: la prueba de la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio y la prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero.

1.2 Objeto investigación: objetivos principales y secundarios

El principal objetivo del presente trabajo es investigar y estudiar el actual fenómeno que está experimentando España debido a las crecientes corrientes migratorias; los matrimonios de conveniencia.

Para ello, es necesario abordar, en primer lugar, el matrimonio como institución y los requisitos para su legalidad y validez. Posteriormente, nos centramos en los matrimonios mixtos y las ventajas que esta institución ofrece al cónyuge extranjero.

El núcleo del trabajo consistirá en los denominados matrimonios de conveniencia y todo lo que ello conlleva: características, elementos constitutivos, indicios de su

existencia y consecuencias de su apreciación. Concretamente analizaremos su relación con las leyes de nacionalidad y extranjería para determinar la verdadera razón de su existencia y los fines y objetivos que se tratan de conseguir en fraude de ley.

Finalmente, trataremos de aportar posibles medidas para combatirlos, para lo que serán esenciales tanto las Instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 como las resoluciones más recientes de la DGRN, las cuales nos indicarán cuál es la práctica seguida por el Registro Civil.

1.3 Metodología

El método empleado a la hora de realizar la pertinente investigación para el desarrollo del trabajo se basa en un análisis conceptual-dogmático y en un análisis jurisprudencial. Para ello, además de apoyar el presente trabajo en sentencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, se ha realizado una revisión de la doctrina registral de la DGRN consultando, en el Boletín del Ministerio de Justicia, las resoluciones pertinentes de los últimos tres años.

1.4 Plan de exposición

El trabajo se encuentra dividido en seis capítulos o epígrafes los cuales presentarán el siguiente orden:

En primer lugar, se expondrá de forma teórica el matrimonio como institución y como derecho, recogido tanto en la Constitución Española como en otros cuerpos legales, así como sus principales características y fines desde la perspectiva de la doctrina más relevante.

En segundo lugar, se analizarán los requisitos esenciales recogidos por el Código Civil para la válida celebración del matrimonio, siendo estos, el consentimiento, la capacidad y la forma y, se hará una especial mención a los matrimonios religiosos.

A continuación, nos centraremos en los matrimonios mixtos, examinando las exigencias requeridas para su válida celebración. Igualmente, se explicará detalladamente su relación con las leyes de nacionalidad y extranjería mostrando las ventajas y beneficios que esta institución puede ofrecer en materia de nacionalidad, residencia y reagrupación familiar.

En cuarto lugar, se expondrá, de forma clara y ordenada, una revisión sobre la literatura existente acerca de los, ya concretamente, matrimonios de conveniencia, analizando desde sus fines y elementos constitutivos, hasta los indicios de su existencia y las consecuencias de su apreciación, tanto civiles, como registrales y administrativas. Llegados a este punto, podremos obtener un marco teórico, tanto del matrimonio como institución como del matrimonio en fraude de ley.

Concluiremos el presente capítulo con las dos Instrucciones más relevantes de la DGRN de 1995 y de 2006, las cuales establecen las medidas para afrontar y combatir estos matrimonios fraudulentos, tanto antes como después de su celebración; la prueba de la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio y la prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero, respectivamente.

Finalmente, tras una exhaustiva revisión jurisprudencial, el último capítulo se dedicará a exponer las resoluciones de la DGRN más relevantes de los últimos tres años en relación a los matrimonios de conveniencia y así, determinar las principales directrices seguidas tanto por el Encargado del Registro Civil como por la Dirección general del Registro y del Notariado para rechazar o, en su caso, aceptar, las solicitudes de autorización para contraer matrimonio civil o de inscripción en el registro de matrimonio celebrado en el extranjero.

2. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

El matrimonio se encuentra regulado en el artículo 32 CE, concebido como institución jurídica y como Derecho Constitucional: *“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”*.

Dicho precepto remite al artículo 14 CE al mencionar la igualdad entre hombre y mujer. *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Por ello, el derecho a contraer matrimonio o *ius connubii* es un derecho ampliamente protegido por la CE y una institución de especial relevancia en el Derecho de Familia.

No obstante, la CE no es el único cuerpo legal que recoge y ampara el matrimonio. Podemos observar cómo la Declaración Universal de Derechos Humanos también lo reconoce en su artículo 16.1 y 16.2: *“1. Hombres y mujeres con mayoría de edad, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”*.

De igual modo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone en su artículo 9 *“Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”*, el Convenio de Roma de 1950, del que España es miembro, en su artículo 12 *“A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”* y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España, en su artículo 23 *“2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”*.

Consecuentemente, podemos afirmar que el matrimonio se trata de un derecho inherente a toda persona, universal y oponible *erga omnes*, siempre y cuando no se

celebre en fraude de ley, omitiendo alguno de sus fines principales, como es “*ayudarse y complementarse espiritual y corporalmente, y posiblemente tener hijos y educarlos*”⁴, así como, “*compartir la vida y sus avatares*”⁵ buscando, en cambio, obtener de forma encubierta los beneficios de esta institución jurídica.

Se trata de un derecho, es decir, de un acuerdo donde prima la autonomía de la voluntad, pues ambos contrayentes prestan su consentimiento persiguiendo el principal fin recogido en el Código Civil, la unidad. No obstante, es preciso tener en cuenta que, a pesar de ser un derecho, el mismo queda limitado a la libertad de contraer matrimonio o no, puesto que el matrimonio viene regulado de forma imperativa en la ley.

Además de un derecho, parte de la doctrina lo califica como un negocio jurídico, como, por ejemplo, ALBALADEJO. El mismo afirma que “*jurídicamente el acto creador del matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por tanto, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico*”⁶.

Destacan, igualmente, opiniones de autores como RUIZ DE HUIDOBRO al afirmar que “*el matrimonio es la unión de vida de los cónyuges, que da lugar a una comunidad familiar en la que una de sus funciones principales ha venido siendo la reproducción y socialización primaria de los nuevos miembros de la sociedad*”⁷, y de DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS ratificando que “*el matrimonio constituye la unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observación de determinados ritos o formalidades legales tendente a realizar una plena comunidad de existencia*”⁸.

Por último, cabe destacar, como afirman DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, que, aunque tradicionalmente se entendía como matrimonio aquel celebrado entre hombre y mujer, a día de hoy la ley española otorga reconocimiento y validez a los matrimonios homosexuales en el artículo 44 del Código Civil “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este*

⁴ Albaladejo, M., *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Edisofer s.l., Madrid, 2008, p.33.

⁵ Lasarte, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2013, p.14.

⁶ Albaladejo, M., *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Edisofer s.l., Madrid, 2008, p.32.

⁷ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la Persona*. Introducción al Derecho Civil, Dykinson, Madrid, 2018, pp.194 y 195.

⁸ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2018, p. 56.

Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Y, en este mismo sentido se pronuncia ENCARNA ROCA TRÍAS al establecer que, “en relación al derecho de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, la imposibilidad de concebir dentro de la pareja no es un elemento determinante para declarar quién tiene o no derecho a contraer matrimonio”⁹.

La Exposición de Motivos de la Ley 13/2005 de 1 de julio por la que se modifica el Código Civil permite el matrimonio entre personas del mismo sexo debido “*al reconocimiento y aceptación social de la convivencia como pareja de personas del mismo sexo basada en la afectividad*”.

⁹ Roca Trías, E., "Familia y Constitución", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 10, 2006, pp. 215 y 216 (disponible en: http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/10/207_228%20ROCA.pdf; última consulta 06/04/2020).

3. REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL

Tal y como establece el artículo 44 CC, previamente mencionado, es necesario cumplir tres requisitos para la válida celebración del matrimonio los cuales son: consentimiento, capacidad y forma, que se analizarán a continuación.

3.1 Consentimiento

El consentimiento es el requisito primordial para la válida celebración del matrimonio, al tratarse de un negocio jurídico celebrado mediante un acuerdo de voluntades; y el mismo debe ser válido y libre, por parte de ambos contrayentes. Es decir, es necesaria la aceptación de todos los derechos y deberes inherentes al mismo, así como de sus consecuencias jurídicas, e igualmente necesaria es su celebración sin vicios en el consentimiento, tal como error (en la identidad o en las cualidades esenciales de la persona), coacción o miedo grave, pues debe primar la libertad personal en la prestación del mismo.

El consentimiento, en opinión de DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS *“debe recaer sobre un proyecto de vida en común, que, en el momento inicial tiene que ser de una unión o vida en común completa, aunque puede disolverse por causas sobrevenidas, que frustran el inicial proyecto y hacen imposible de alcanzar su función y su finalidad”*¹⁰.

En este sentido, destacan los artículos 45 y 73 en sus apartados 1, 4 y 5 CC al establecer respectivamente que *“No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta”* y *“Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial 4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento. 5.º El contraído por coacción o miedo grave”*.

Podemos observar en el segundo apartado del artículo 45 CC al oponerse a la condición, término o modo en el consentimiento, que el matrimonio se trata de un acto jurídico que rechaza la autonomía de la voluntad pues se deben respetar los derechos y deberes inherentes al mismo tasados en los artículos 67 y 68 CC *“Los cónyuges deben*

¹⁰ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2018, p. 56.

respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”. Es necesario, por tanto, que el consentimiento prestado tenga como objetivo el cumplimiento de estas características, que son en esencia los fines esenciales del matrimonio, pues a falta de ello el matrimonio sería nulo.

Igualmente, es necesario que ambos contrayentes presten consentimiento presencialmente ante el funcionario autorizado a tal efecto, al ser una declaración de voluntad personal. No obstante, el artículo 55 CC recoge una excepción al permitir que *“Uno de los contrayentes contraiga matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente”*.

3.2 Capacidad

La capacidad de los contrayentes constituye otro de los requisitos esenciales para contraer matrimonio, pues el legislador considera necesario valorar si las personas que se casan están afectadas o no por impedimentos absolutos o relativos.

En concreto, el Código Civil enumera en su artículo 46 a aquellas personas que no pueden contraer matrimonio por estar incursas en impedimentos absolutos, como son los menores de edad no emancipados y los que estén ligado con vínculo matrimonial.

Esto es así porque, entre otras cosas, el matrimonio persigue crear un consorcio de vida conyugal estable e indefinido para lo que es necesario que los contrayentes dispongan de la madurez requerida. Por ello, sólo podrán contraer matrimonio los mayores de edad o menores emancipados. Igualmente se requiere no estar ligado por un vínculo previo, pues supondría, no sólo la nulidad del último matrimonio sino también un delito de bigamia.

En cuanto a los impedimentos relativos del artículo 47 CC destacan los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

No obstante, el artículo 48 CC establece una dispensa con respecto a los tres últimos impedimentos mencionados siempre y cuando sea a instancia de parte y concurra justa causa.

3.3 Forma

El tercer requisito para la efectiva celebración del matrimonio es el relativo a la forma, el cual implica, a su vez, una serie de exigencias.

El primer lugar, tal y como establece el artículo 49 CC, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, tanto en la forma regulada en el CC como en la forma religiosa legalmente prevista, e igualmente podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración; por lo que nos encontramos en un primer momento con una amplia libertad de elección por parte de los contrayentes.

En cuanto a los matrimonios celebrados entre contrayentes extranjeros, el artículo 50 CC enuncia que, el mismo podrá celebrarse en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos. En este último caso, es necesario que se celebre ante una autoridad consular extranjera acreditada en España y la misma aplicará la ley del país al que representa. Estamos, por tanto, ante lo que se denomina “matrimonio consular” recogido en el artículo 5 f) del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.¹¹

En segundo lugar, este requisito incluye la tramitación de un expediente matrimonial, que podrá ser aprobado o denegado, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. Su trámite corresponde, en base a la nueva redacción de los artículos 51 y 56 CC que entrarán en vigor el 30 de junio de 2020, al Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero. No obstante, actualmente el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil recoge que para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio es

¹¹ Faus i Pujol, M., “Práctico de Derecho de Familia” Derecho Internacional y Derecho de Familia, *Vlex*. (disponible en: <https://2019.vlex.com/#sources/13128>; última consulta 04/02/2020).

competente el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El artículo 51 CC también enumera aquellas autoridades competentes para celebrar válidamente el matrimonio, que coinciden con las previamente mencionadas, salvo el Encargado del Registro Civil, e incluyendo al Juez de Paz, al alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio y al concejal en quien éste delegue.

Finalmente, en plena celebración, se leerán los artículos 66, 67 y 68 CC y se preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten contraer matrimonio con el otro y si efectivamente contrae en dicho acto. Por lo que, tras ello la autoridad competente extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente, para su posterior inscripción en el Registro Civil. Se trata de un requisito formal y administrativo recogido en el artículo 58 CC.

3.4 Matrimonios religiosos

Como se ha mencionado previamente, el artículo 49.2 CC hace mención a la válida celebración del matrimonio en la “*forma religiosa legalmente prevista*”. Esta celebración tiene, igualmente, efectos civiles desde su inscripción en el Registro Civil tal y como establece el párrafo primero del artículo 63 CC.

A pesar de la presencia histórica que la Iglesia Católica ha tenido en nuestro país, en palabras de LASARTE, “*reservar la exclusiva del matrimonio en forma religiosa al matrimonio canónico atentaría contra el principio de aconfesionalidad estatal*”¹²; por lo que la forma religiosa no se limita necesariamente a la canónica, sino que acepta otras confesiones al encontrarnos en un Estado aconfesional recogido en el artículo 16.3 CE.

Con respecto al resto de confesiones religiosas es necesario mencionar las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

Conviene mencionar que dichas leyes fueron reformadas posteriormente por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la cual entró en vigor para la

¹² Lasarte, C., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil*, vol. VI, Marcial Pons, Madrid, 2017.

confesión islámica el 30 de junio de 2018, mientras que para las confesiones evangélicas e israelitas lo hará el 30 de junio de este año.

Asimismo, debe recordarse lo dispuesto por la Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993 que establece que *“el régimen de inscripción en el Registro Civil sólo alcanza a los matrimonios en las respectivas formas religiosas celebrados en España”*.

4. EL MATRIMONIO Y LAS LEYES DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD

4.1 Introducción

Los matrimonios celebrados entre dos extranjeros o un extranjero y un nacional (matrimonios mixtos) están admitidos en Derecho español, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la forma exigidos para su válida celebración.

Los dos presupuestos necesarios son los siguientes¹³: i) que al menos uno de los extranjeros tenga su domicilio en territorio español (a excepción del matrimonio celebrado en peligro de muerte) y ii) que se tramite el expediente matrimonial como requisito previo a la celebración del matrimonio con el mismo objetivo de comprobar por parte del Encargado del Registro Civil, el consentimiento y la capacidad de los contrayentes.

Con respecto a este segundo requisito, al expediente matrimonial, conviene mencionar uno de sus múltiples trámites, la publicación de edictos. En comparación con la anterior doctrina, que no exigía la previa publicación del matrimonio en país extranjero si en dicha legislación no estaba prevista, la Resolución de la DGRN de 7 de junio de 2007 ha venido exigiendo este requisito también para los matrimonios entre extranjeros.

4.2 Adquisición de la nacionalidad española

El Código Civil recoge en su artículo 22 diferentes formas para la adquisición de la nacionalidad española. La más relevante, en el tema que nos ocupa, es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Conviene recalcar que el matrimonio con un nacional no es causa inmediata para la adquisición de la nacionalidad española, sino una reducción temporal para la adquisición de la misma.

Esto se debe a que el matrimonio no se puede utilizar como instrumento para adquirir la nacionalidad, sino que el mismo debe celebrarse por el deseo cumplir y respetar sus fines esenciales. En caso contrario, estaríamos ante los denominados matrimonios de conveniencia, figura que contraviene a la ley y contra la que se establecen determinados mecanismos para erradicarla, como el expediente previo tramitado por el Encargado del Registro Civil.

¹³ Faus i Pujol, M., “Práctico de Derecho de Familia” Derecho Internacional y Derecho de Familia, *Vlex*. (disponible en: <https://2019.vlex.com/#sources/13128>; última consulta 23/02/2020).

Volviendo al artículo 22 CC, el mismo establece que para obtener la nacionalidad por residencia, la misma ha tenido que durar diez años. No obstante, establece un plazo reducido de cinco años para los que tengan la condición de refugiado y de dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Por tanto, la residencia es una de las herramientas clave para la adquisición de la nacionalidad, tal y como lo explica RUÍZ DE HUIDOBRO, *“la adquisición de la nacionalidad española por residencia es la forma más frecuente en la práctica, pues constituye la vía normal de naturalización para la primera generación de inmigrantes; se funda en la vinculación con la nación manifestada por la residencia”*¹⁴.

No obstante, el mismo artículo en su párrafo segundo apartado d) dispone que el tiempo de residencia se reduce a un año para *“El que al tiempo de la solicitud llevara un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho”*. Consecuentemente, se trata de una reducción temporal de diez años a un año para la adquisición de la nacionalidad española, de ahí que se denomine *“vía acelerada de la nacionalidad española”*.

Esta reducción del tiempo necesario para adquirir la nacionalidad ha provocado -y sigue provocando- ocasiones en las que la institución del matrimonio es utilizada fraudulentamente como instrumento para facilitar la residencia legal en un Estado miembro; lo que posteriormente facilita la adquisición de la nacionalidad o la reagrupación familiar.¹⁵

En este sentido, destaca la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, al definir y enunciar los fines del matrimonio de conveniencia.

La misma establece *“el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada*

¹⁴ Ruiz de Huidobro, J.M., “La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia”, *Revista de Derecho Migratorio y extranjería*, n. 42, 2016.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 261/2017 de 6 de abril (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2017/2248). Fecha de la última consulta: 23 de febrero de 2020.

y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro”.

4.3 Residencia

Entre las distintas formas de adquirir la residencia legal en España, debemos acudir a la recogida por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El mismo establece en su artículo 2 *“El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan: a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal”.*

Por lo tanto, el cónyuge extranjero nacional de un Estado no miembro de la UE ni del Espacio Económico Europeo tiene derecho a residir en España siempre que los cónyuges *“no estén separados de derecho”*. Igualmente, cabe mencionar la Instrucción de 31 de enero de 2006 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004, las cuales asientan que no es necesario *“mantener un vínculo de convivencia estable y permanente”* para obtener el permiso de residencia.

4.4 Reagrupación familiar

La reagrupación familiar es una autorización de residencia temporal que se puede conceder a los familiares de los extranjeros residentes en España¹⁶.

Desde una perspectiva práctica, puede definirse como la situación en la que la familia de un residente legal en España se reúne con él, con el objetivo de lograr la unidad familiar.

Se trata de un derecho recogido en multitud de fuentes, partiendo del Derecho Internacional. Ejemplo de ello es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10

¹⁶ Pardo Arza, S., “La configuración del derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros estados”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma*, n. 37, 2017, pp. 313-335.

de diciembre de 1948 que recoge que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

En la misma línea de defensa de la familia, encontramos el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, artículo 8, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.1, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.1, ambos de 19 de diciembre de 1966, la Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 y el Convenio Internacional sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias, de 18 de diciembre de 1990.

Posteriormente, en el año 1999, destacan las Conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Tampere, pues fue en este momento cuando realmente se estableció protección a los nacionales de terceros Estados residentes legales de algún Estado Miembro, reconociéndoles derechos y deberes semejantes a los de los nacionales de la Unión Europea.

Asimismo, el 7 de diciembre del 2000, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales reconoció este derecho, que a su vez fue dotado de fuerza jurídica obligatoria por el Tratado de Lisboa de 2007.

Finalmente, el vacío legal existente en torno a la reagrupación familiar se vio definitivamente resuelto con la Directiva 2003/86/CE de 22 de septiembre, que reguló de forma concreta y específica este derecho.

La mencionada Directiva define en sus artículos segundo y tercero a los titulares de este derecho, siendo el reagrupante, el nacional de un tercer Estado no miembro (por ejemplo, Ecuador) con un permiso de residencia en cualquiera de los Estados miembros (por ejemplo, España) cuyo interés es el de permanecer en dicho territorio, y llevar a su familia a dicho país, de forma que el reagrupado o reagrupados son los familiares que se benefician de dicho derecho.

La misma establece una serie de requisitos, en los artículos 4, 7 y 8, para la concesión de este derecho, que deja a la elección de cada Estado miembro. Entre ellos podemos destacar: la elección de los beneficiarios de la reagrupación familiar, las exigencias

relativas a vivienda, seguro de enfermedad y recursos fijos y el periodo previo de residencia en el territorio de cada Estado miembro¹⁷.

Con respecto al tema que nos ocupa, los matrimonios de conveniencia, el artículo 16.2 establece que: *“Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que:*

a) se utilizó información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados, o se cometió otro tipo de fraude o se utilizaron otros medios ilícitos;

b) el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro. Al llevar a cabo una evaluación sobre este punto, los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, el hecho de que el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se haya formalizado después de que el reagrupante haya obtenido el permiso de residencia”.

Finalmente, los artículos 13 y 14 del mismo texto legal recogen los derechos concedidos a los reagrupados, entre los que destacan, *“la entrada del reagrupado en el Estado miembro de que se trate, la expedición de un permiso de residencia, renovable, de mínimo un año, acceso a la educación, acceso a un empleo por cuenta ajena o propia y acceso a la orientación, formación, perfeccionamiento y reciclaje profesional”.*

En el plano nacional la reagrupación familiar encuentra su regulación expresa, por un lado, en el Capítulo II de la Ley orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, también conocida como Ley de Extranjería, reformada posteriormente, en tres ocasiones, LO 8/2000, 14/2003 y 2/2009. Y, por otro, en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, también conocido como Reglamento de Extranjería, tras la reforma de la LO 2/2009.

Dicha ley regula, en sus artículos 16 y siguientes del derecho a la reagrupación familiar los titulares de tal derecho, los requisitos, el procedimiento y los efectos del mismo.

Así, en primer lugar, determina los familiares reagrupables, estableciendo que son los siguientes: cónyuge e hijos biológicos o adoptivos menores de edad o discapacitados,

¹⁷ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE 3 de octubre de 2003).

incluyendo tanto a mayores y menores de edad representados por el reagrupante cuando estén en situación de dependencia por su estado de salud como a ascendientes en primer grado, tanto del reagrupante como del cónyuge, mayores de sesenta y cinco años y por una causa que lo justifique.

En segundo lugar, establece el requisito de que el reagrupante obtenga la renovación de su autorización de residencia para que pueda ejercer su derecho, salvo en el caso de que los reagrupados sean ascendientes para lo que se requerirá que el reagrupante adquiriera la residencia de larga duración.

Asimismo, procedente de la Directiva europea, la ley española establece que *“El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada”*.

Por otro lado, destacan las reformas a las que se ha visto sometida esta LO; la segunda de ellas, la LO 14/2003 de 20 de noviembre, tenía como objetivo evitar el fraude de ley que llevaban aparejadas algunas reagrupaciones familiares en cadena por las facilidades que la Sentencia del TS de 20 de marzo de 2003 les había atribuido.

El TS estableció en dicha sentencia que *“La exigencia de obtener un segundo permiso de residencia, independiente del que obtuvieran como familiar reagrupado, para poder ejercer el derecho a la Reagrupación Familiar supone privar a quienes han obtenido la residencia en virtud de una previa Reagrupación Familiar del derecho a que ellos mismos puedan a su vez reagrupar a sus familiares”*¹⁸. Opinión sostenida y respaldada posteriormente por ARRESE IRIONDO.¹⁹

Esta conclusión, a la que llegó el Tribunal Supremo a principios del año 2003, fue sustituida a finales del mismo año al verse modificado el artículo 17.2 de la Ley de Extranjería: *“Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo,*

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. de recurso 488/2001, de 20 de marzo de 2003 (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2003/2422). Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2020.

¹⁹ Arrese Iriondo, M.N., *El derecho a la reagrupación familiar de las personas extranjeras*, Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011.

obtenida independientemente de la autorización del reagrupante, y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica”

La última reforma, LO 2/2009 de 11 de diciembre, fue la que incluyó modificaciones como la de considerar como familiar reagrupable a la pareja de hecho siempre que esta mantenga una relación de afectividad análoga a la del cónyuge en el matrimonio.

5. EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA: EN FRAUDE DE LEY

5.1 Concepto y fines

Los matrimonios de conveniencia, complacencia o blancos “*son aquellos cuyo objetivo no es el de fundar una familia -fin propio y específico de la institución matrimonial y que debe constituir el objeto del consentimiento matrimonial-, sino el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en claro fraude de ley*”²⁰.

Los extranjeros establecidos en España buscan asimilar su situación con la de los nacionales, lo cual es lógico y respetable siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos por las normas de nacionalidad y extranjería. No obstante, en la práctica, es frecuente que el extranjero haga uso de la institución del matrimonio para beneficiarse de las ventajas que se le atribuyen por ser cónyuge de nacional español, como la obtención indebida de la nacionalidad o residencia legal, lo cual supone una violación de la normativa sobre nacionalidad y extranjería.

Conviene señalar que se trata de una cuestión que no afecta solamente a España sino también al resto de Estados Miembro de la Unión Europea, ya que los beneficios adquiridos por el extranjero en un país de la UE le permiten moverse con total libertad por el resto de los Estados.

El principal rasgo definitorio de los matrimonios de conveniencia es la falta de voluntad de cumplir con los derechos y obligaciones inherentes a esta institución jurídica, lo que denominamos como simulación o reserva mental por la ausencia del consentimiento matrimonial, uno de los requisitos esenciales. Por lo tanto, es esencial que ambos contrayentes lleguen al acuerdo de que “*nunca habrá «convivencia matrimonial auténtica» ni «voluntad de fundar y formar una familia» y que tras un determinado periodo de tiempo se solicitará la separación judicial o el divorcio*”.²¹ Además, no debemos olvidar que otra de las características de estos enlaces es su celebración a cambio de un precio.

²⁰ García Herrera, V., “La problemática de los matrimonios de conveniencia. Dimensión nacional e internacional del fenómeno”, *Vlex*, pp. 13-23 (disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/problematika-matrimonios-conveniencia-dimension-657821501>; última consulta: 5 de febrero de 2020).

²¹ Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia.

Aunque su modalidad más frecuente son los matrimonios mixtos, es decir, un enlace entre un contrayente extranjero y un contrayente español, también es posible que se celebren estos matrimonios en fraude de ley cuando uno de los contrayentes está a punto de adquirir la nacionalidad española lo que le permite al otro venir a España.

Los principales fines que se pretenden conseguir a través de estos matrimonios son²²:

1) Adquisición acelerada de la nacionalidad española: con el único requisito de un año de residencia en España por parte del cónyuge extranjero siempre que la misma sea “*legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición*” (art. 22.2 y 22.3 CC).

2) Permiso de residencia en España: el cónyuge extranjero nacional de un Estado no miembro de la UE ni del Espacio Económico Europeo tiene el derecho a residir en España con la condición de que los cónyuges no estén separados de derecho sin que sea necesario que mantengan un “*vínculo de convivencia estable y permanente*”. (Art. 2 del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero y STS, Sala Tercera, de 10 de junio de 2004)

3) Reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados: los matrimonios de complacencia que son en realidad matrimonios simulados entre extranjero y español o bien entre extranjeros buscan, además de los dos beneficios previamente mencionados, reagrupar a la familia nuclear (Directiva 2003/86/CE) y al resto de familiares admitidos por la LO 4/2000 de 11 de enero.

Por lo tanto, tal y como señalan CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, “*el verdadero objetivo de estos matrimonios es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y extranjería*”²³.

5.2 Elementos constitutivos

El elemento que determina jurídicamente la conveniencia de un matrimonio es la falta de consentimiento matrimonial, es decir, falta de voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo tanto los derechos y obligaciones que esta institución jurídica requiere, como el matrimonio en sí mismo. Por esto se dice que se trata de un matrimonio cuyo consentimiento es simulado, por una, o por ambas partes.

²² Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006.

²³ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado” en Calvo Caravaca, A. y Castellanos Ruiz, E. (coord.), *El Derecho de familia en el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, p.120.

En segundo lugar, destaca en este tipo de enlaces la inexistencia o falsedad de la causa del mismo, aunque el problema en este sentido radica en su dificultad probatoria. La inexistencia o falsedad de la causa reside en el que hecho de que uno de los contrayentes busca beneficiarse de las ventajas o fines antes citados mientras que el otro acepta contraer matrimonio en fraude de ley a cambio de un precio.

En tercer lugar, para determinar la existencia de matrimonio de conveniencia, es preciso que exista el elemento de extranjería, siendo necesario que uno de los dos contrayentes tenga nacionalidad española y que el otro sea extranjero. Igualmente, se deben incluir aquellos matrimonios en los que ambos contrayentes son extranjeros siempre y cuando uno de ellos esté en proceso de obtener la residencia o nacionalidad española.

Finalmente, conviene distinguir, dentro de los matrimonios de complacencia, los casos de simulación y reserva mental²⁴.

La reserva mental se diferencia de la simulación en que en la primera sólo el consentimiento de uno de los cónyuges es fraudulento, no el de ambos; se trata, por tanto, de un consentimiento simulado o aparente por parte de uno de ellos con el objetivo de perseguir un fin oculto y distinto al del matrimonio en sí mismo.

La jurisprudencia ha establecido las principales características de la reserva mental entre las que destacan:²⁵ “i) *la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado y lo manifestado* ii) *el secreto y desconocimiento para la otra parte, que conlleva un engaño a ésta, y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental* iii) *la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide la voluntad negocial declarada, no querida realmente”*.

²⁴ Ariño, B. y Faus i Pujol, M., “Práctico de Derecho de Familia” Sistema matrimonial, *Vlex*. (disponible en: <https://practicos-vlex.es/vid/consentimiento-matrimonial-568900626>; última consulta 18/02/2020).

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara núm. 39/2013, de 8 de febrero (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC2013/908). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

No obstante, debido a la gran dificultad probatoria de la reserva mental, al tratarse de la voluntad interna de uno de los cónyuges, la jurisprudencia²⁶ incide en la prueba de presunciones para poder determinar la verdadera voluntad del contrayente, investigando tanto los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la celebración del matrimonio.

Por otra parte, destaca la simulación²⁷. Ésta, a diferencia de la reserva mental, no es unilateral, sino que ambos contrayentes, de forma consciente, simulan un acuerdo excluyendo los fines del matrimonio, faltando, por tanto, el consentimiento matrimonial que se ha estudiado anteriormente, incurriendo en fraude de ley.

Al igual que ocurre en la reserva mental, en la simulación también destaca la dificultad probatoria. Por ello, la jurisprudencia incide en la prueba de presunciones para demostrar la simulación del matrimonio analizando primordialmente “*la falta de conocimiento o trato anterior a la celebración del enlace por los cónyuges y la falta de convivencia posterior*”.²⁸

5.3 Indicios de su existencia

Como se ha expuesto a lo largo de este apartado, la dificultad probatoria de los matrimonios de conveniencia resulta un problema que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de resolver, estableciendo protocolos de actuación en caso de matrimonio de extranjeros – o nacional y extranjero- en España. Por ello, a continuación, se analizarán estas “pautas” o indicios de existencia de matrimonios de conveniencia, que son los siguientes:

a) “*El desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro*” y b) “*la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes*”.²⁹

Para valorar ambas circunstancias es necesario tener en cuenta que:

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 177/2008, de 20 de mayo (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR2008/355872). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora núm. 109/2011, de 14 de abril (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC2011/1192). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 499/2002, de 2 de octubre (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR2003/28385). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 298/2012, de 5 de diciembre (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC2012/2282). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 247/2010, de 15 de noviembre (versión electrónica – base de datos Vlex). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

²⁹ Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006.

a) Se presumirá que existe verdadero consentimiento matrimonial cuando los contrayentes conozcan mutuamente sus datos personales y familiares básicos, que podrán variar para cada caso concreto.

b) Si se desconociesen alguno de los mismos, este hecho no sería suficiente para afirmar la simulación si se demostrase que los contrayentes han mantenido relaciones previas al matrimonio, ya sean personales, epistolares, telefónicas o virtuales con una suficiente duración e intensidad.

c) Hay una serie de hechos que aisladamente no son determinantes para que el Encargado del Registro civil se pronuncie en sentido positivo o negativo acerca de la existencia de fraude de ley en los matrimonios. No existe una lista cerrada y tasada de los mismos pero los más frecuentes son³⁰:

i) *“Que el contrayente extranjero resida en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería”.*

ii) *“Que los contrayentes no convivan juntos o nunca hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que los impidan”.*

iii) *“Que un contrayente no aporte bienes o recursos económicos al matrimonio, mientras que sea el otro el que aporte el cien por cien de tales recursos”.*

iv) *“Que los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes del enlace. Cuestión diferente sería el caso de que los cónyuges hayan contraído matrimonio sin haberse conocido de forma personal previamente”.*

v) *“Que exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes”.*

Finalmente, conviene mencionar la sentencia del TS, sala tercera, de lo contencioso-administrativo, de 23 de julio de 2014 sobre la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 donde establece en relación con los matrimonios de conveniencia que *“al no haber prueba directa de la simulación o de la voluntad encubierta de las partes es necesario que la prueba de presunciones acredite un alto grado de convicción racional de la existencia de fraude de ley”.*

³⁰ Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006.

5.4 Consecuencias de su apreciación

Conviene analizar detalladamente las consecuencias que la celebración de un matrimonio de conveniencia puede tener desde distintas perspectivas, pues puede tener consecuencias de carácter civil, registral y administrativo³¹.

En el ámbito civil, tal y como señala el artículo 73 CC, que a su vez cita el artículo 45 del mismo cuerpo legal, *“es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”*. Se entiende por ausencia total de consentimiento matrimonial, tal y como afirma la Sentencia de la AP de Cádiz de 26 de enero de 2015, la simulación o reserva mental *“exigiendo prueba plena de que la única y exclusiva razón para prestar el consentimiento matrimonial es ajena a la voluntad de crear una sociedad de convivencia personal entre los cónyuges”*.

La principal **consecuencia civil** que reporta este tipo de matrimonios celebrados en fraude de ley es la privación de la nacionalidad española tal y como recoge el artículo 25.2 CC *“La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”*.

Las **consecuencias registrales** consisten en la cancelación de los asientos cuando el matrimonio se haya declarado como fraudulento con posterioridad a su inscripción en el Registro Civil.

Por otro lado, respecto a las **consecuencias administrativas** debemos acudir a la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Dicha Ley establece en el artículo 53.2 apartado b) como infracción grave el hecho de *“contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o ... cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito”* y castiga esta conducta con una multa de 501 a 10.000 euros (artículo 55.1 apartado b).

³¹ García Herrera, V., “Consecuencias de la apreciación de un matrimonio como de conveniencia”, Vlex, pp. 107-114 (disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/consecuencias-apreciacion-matrimonio-conveniencia-657821537>; última consulta: 5 de febrero de 2020).

En cuanto a la autorización de residencia es preciso distinguir si el matrimonio de conveniencia se ha celebrado ya o pretende celebrarse. Si aún no se ha celebrado solamente se expedirá la autorización tras haber realizado las investigaciones y averiguaciones que correspondan; y en caso de que ya se hubiese celebrado se revocará la misma si se ha obtenido en fraude de ley y se castigará con la pena de multa anteriormente citada. En este último sentido, cabe citar el artículo 28³² de la mencionada ley, la cual establece que la revocación de la autorización de residencia conlleva un orden de salida obligatoria del territorio nacional al no tener cobertura legal de permanencia.

Finalmente, cabe destacar que los matrimonios de conveniencia, en principio, no tienen **consecuencias penales** pues no constituyen por sí solos hechos delictivos. Destaca, en este sentido, la Memoria de Extranjería de 2014 a cuyo tenor, *“desde una perspectiva penal, las Fiscalías Territoriales insisten en la dificultad de perseguir criminalmente estas conductas si no existe falsedad en los documentos presentados ante el Registro Civil para la celebración del matrimonio”*.

Igualmente, cabe señalar la afirmación realizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de abril de 2017 que establece *“los matrimonios de complacencia, los matrimonios interesados o los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a falsedad alguna, ni en el celebrante ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan las particularidades del acuerdo, del interés o de la ventaja que se quiere obtener con tal unión. Podrá tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, mas nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del Código Penal”*.

No obstante, llama la atención el reciente suceso de enero de 2020 en Sagunto, Valencia en el que la Policía Nacional destapó una organización criminal que se dedicaba a la regularización de la situación de inmigrantes magrebíes a través de la simulación de parejas de hecho. Los treinta detenidos formaban parte de una red ilegal y han sido acusados de un delito de favorecimiento de inmigración clandestina, falsedad documental

³² Artículo 28.3 Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: *“La salida será obligatoria en los siguientes supuestos: c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España”*.

y pertenencia a organización criminal por lo que las consecuencias, en este caso, no serán solo civiles y/o administrativas, sino también penales.³³

En este caso, las investigaciones comenzaron tras detectarse irregularidades en determinados expedientes de solicitud de autorización de residencia, al ser todos ellos a través de parejas de hecho en Sagunto. Estas irregularidades han facilitado, tal y como establece la memoria de Extranjería, la persecución criminal de estas conductas.

5.5 Medidas para combatir los matrimonios de conveniencia

Debido al incremento de inmigración en las últimas décadas y a la proliferación de matrimonios de conveniencia en nuestro país han surgido medidas que tratan de evitar su celebración y su posterior inscripción en el Registro Civil.

Para ello, debemos acudir a las instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 las cuales recogen medidas “ex ante” y “ex post” para evitar que se celebren matrimonios fraudulentos o para evitar que, una vez celebrados, se inscriban los mismos en el Registro Civil.

5.5.1 La prueba de la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio

La Instrucción de 9 de enero de 1995, establece como requisito a los matrimonios celebrados ante una autoridad española entre contrayente español y contrayente con domicilio en el extranjero, que se tramite un expediente previo con el objetivo de verificar el consentimiento matrimonial de ambos³⁴.

Se trata, por tanto, de un medio de control preventivo y previo a la celebración del matrimonio, a través del cual se verifica la capacidad matrimonial de ambos contrayentes, especialmente lo relativo al consentimiento matrimonial de ambos (artículos 245-247 Reglamento del Registro Civil).

Este expediente será el resultado de interrogar a cada uno de los contrayentes, es decir, una audiencia personal, reservada y por separado, con cada uno de ellos, para descubrir sus verdaderas intenciones; tal y como estableció la instrucción “*un interrogatorio bien*

³³ Chao Rodríguez, M.A, “30 personas detenidas por amaño de parejas de hecho en Valencia”, *Moncloa*, 19 de enero de 2020. (Disponible en: <https://www.moncloa.com/30-personas-detenido-amaño-parejas-hecho-valencia/>; última consulta 07/03/2020).

³⁴ Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

encauzado que puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes y que debe servir para que el Instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de verdadero consentimiento matrimonial”.

Se puede observar, a lo largo de toda la instrucción, la importancia que se le otorga a este trámite de audiencia, recalcando la importancia de que el interrogatorio no sea simple, escueto y banal, es decir, un mero trámite, sino que sea completo y preciso pues es el medio a través del cual el instructor decidirá acerca de la existencia o no de fraude.

Algunas de las preguntas a realizar para detectar si los contrayentes desean “*formar una familia*” o “*asumir los derechos y deberes del matrimonio*” son “*las intenciones de vida en común de los contrayentes, hijos que desearían tener, desde cuándo dura la relación, cómo piensan organizar la convivencia común...*”

En este mismo sentido, destaca la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, estableciendo que los Estados miembros tienen el derecho a comprobar si se trata de un matrimonio simulado antes de su celebración.

5.5.2 La prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero

Uno de los principales problemas que acarrea el expediente previo como medio para detectar matrimonios simulados es que el mismo solo es necesario cuando el matrimonio se celebra en España, por lo que hay multitud de matrimonios de complacencia celebrados en el extranjero.

Por ello, la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 ha establecido un medio de control para la inscripción de matrimonios en el Registro Civil cuando estos se han celebrado en el extranjero, omitiendo, por tanto, el requisito del expediente previo³⁵.

Es conveniente recordar que la presunción de legalidad y el principio de concordancia con la realidad exigen que los hechos que se inscriban en el Registro Civil español sean válidos y eficaces.

³⁵ Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006.

Para ello, el Encargado del Registro Civil deberá comprobar los requisitos legales, tanto objetivos como subjetivos, exigidos para la válida celebración del matrimonio, siempre que existan dudas sobre la legalidad del mismo.

Acudimos, por tanto, al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, el cual establece que se deberá comprobar tanto la capacidad de los contrayentes como la validez de su consentimiento matrimonial ante autoridad extranjera, así como que el matrimonio se haya celebrado conforme a la ley española o extranjera según corresponda.

Para llevar a cabo este control el Encargado debe adoptar medidas similares a las previstas en la Instrucción de 1995 tal y como establece la presente instrucción de 2006 *“...análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci”*.

Igualmente establece la instrucción que *“si el matrimonio consta por certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, requiere que por medio de la calificación de ese documento y de las declaraciones complementarias oportunas se llegue a la convicción de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”*.

Con respecto a estas declaraciones complementarias conviene señalar que es el mismo trámite de audiencia que se exigía a los contrayentes en el expediente previo, es decir, interrogatorios personales, reservados y por separado, de ahí que se deban adoptar análogas medidas.

6. REVISIÓN DE LA DOCTRINA REGISTRAL DE LA DGRN

A continuación, se procederá a realizar una revisión jurisprudencial de las resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado más recientes, desde enero de 2017 hasta las últimas publicadas, en el Boletín del Ministerio de Justicia, en marzo de 2019, en relación a los matrimonios de conveniencia, y así, sintetizar, a la vez que resaltar, aquellas circunstancias más notorias, así como las más repetidas a lo largo de estos meses.

Para su mayor orden y comprensión estarán estructuradas en tres bloques:

- a) Denegación de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre ciudadano español y ciudadana extranjera y viceversa en relación con el expediente previo para la celebración del matrimonio civil.
- b) Denegación de la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado.
- c) Casos favorables: se autoriza, o bien la celebración de matrimonio civil entre español y extranjero, o bien la inscripción de matrimonio celebrado en extranjero por español o extranjero naturalizado.

A modo de resumen, tras revisar las resoluciones más recientes y relevantes en materia de matrimonios de conveniencia, podemos advertir que todas las solicitudes rechazadas, tanto para contraer matrimonio como para inscribir el mismo, siguen el mismo patrón. El encargado del registro o la DGRN, en su caso, se basan en las audiencias reservadas para determinar si existen indicios contrarios a la institución del matrimonio y si el verdadero fin de los interesados es el de crear una comunidad de vida y fundar una familia. Para ello, suelen acudir a las circunstancias personales y familiares de los contrayentes y si advierten un alto grado de contradicciones y discrepancias en la relación afectiva, familias, grados de estudio y profesión, gustos y aficiones, viajes etc., determinan la ausencia de consentimiento matrimonial.

También es frecuente la presunción de fraude de ley cuando los contrayentes no mantengan una vida en común, una vez celebrado el matrimonio, así como cuando reconozcan en las propias audiencias reservadas que desean contraer matrimonio para beneficiarse de las ventajas que esta institución aporta en materia de extranjería.

Finalmente, existen dos hechos que, gracias a la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia

de lucha contra los matrimonios fraudulentos, permiten presumir directamente la existencia de matrimonios de complacencia; estos son, no compartir idioma común, pues hace imposible la comunicación entre los interesados, y, no conocerse personalmente antes de la celebración del matrimonio.

a) Denegación de la solicitud de autorización para contraer matrimonio:

- 1. Resolución de 24 de enero de 2017 (2ª)³⁶:** se deniega la autorización de matrimonio civil entre ciudadano español y ciudadana marroquí por observar en la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, propia del expediente previo, que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, pues tras acudir a la prueba de presunciones es claro que el fin de dicho enlace es que la ciudadana marroquí adquiriera la nacionalidad española de forma acelerada, es decir, en un periodo de tiempo reducido. La dirección llegó a la conclusión de la existencia de simulación pues ambos contrayentes desconocían la actividad profesional y aficiones de su cónyuge, así como la fecha y lugar en el que se conocieron, comenzaron su relación o se comprometieron; en resumen, ambos desconocen datos objetivos de su respectivo cónyuge. Igualmente cabe señalar que el cónyuge español alegó que uno de los fines por los que contraía matrimonio era para que su pareja adquiriese la nacionalidad española de forma acelerada, lo que por sí solo ya es contrario a la institución del matrimonio.
- 2. Resolución de 27 de enero de 2017 (6ª)³⁷:** solicitud de matrimonio civil entre ciudadana marroquí que adquirió la nacionalidad española y ciudadano marroquí donde la encargada, ratificando su postura, y la DGRN llegan a la conclusión, tras la audiencia realizada a ambos contrayentes, que debido a que son familia y a que él se encuentra en una situación de irregularidad España, se trata de un matrimonio concertado por las familias.
- 3. Resolución de 17 de febrero de 2017 (9ª)³⁸:** se deniega la autorización para contraer matrimonio entre un español (de origen marroquí) y una marroquí pues

³⁶ Resolución de 24 de enero de 2017 (2ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 221-224.

³⁷ Resolución de 27 de enero de 2017 (6ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 175-177.

³⁸ Resolución de 17 de febrero de 2017 (9ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2205, de febrero de 2018, pp.171-173.

de las audiencias reservadas de ambos y del informe médico forense se extraen las siguientes conclusiones: el cónyuge español presenta un retraso mental intelectual, aunque comprende el acto civil del matrimonio y su deseo era contraer matrimonio para regularizar la situación de su pareja en España y que cuidase de él. Además, ambas partes desconocen datos relevantes del otro como familia, lugar de residencia, profesión etc. (*Anexo 2*)

- 4. Resolución de 3 de marzo de 2017 (10^a)³⁹:** se deniega la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre ciudadano marroquí y ciudadana española pues en primer lugar no tienen lengua común, presunción de la existencia de matrimonio de conveniencia según la resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, y, en segundo lugar, desconocen datos sencillos y obvios como su color favorito, fechas de nacimiento, comida favorita etc.
- 5. Resolución de 6 de abril de 2017 (2^a)⁴⁰:** en este caso no se autoriza a contraer matrimonio entre español y brasileña porque de las audiencias reservadas se llega a la conclusión de “*cierto desconocimiento mutuo entre los interesados*”. El encargado y la dirección consideran que se trata de un enlace simulado porque, entre otras cosas, ella afirma el fallecimiento de su madre y de su suegro mientras que él afirma haber hablado con los dos y, además, el esposo desconoce si su pareja tiene piercings en la cara y que no pueda comer cerdo.
- 6. Resolución de 4 de mayo del 2017 (2^a)⁴¹:** se rechaza la solicitud para contraer matrimonio entre ciudadano marroquí y ciudadana española por motivos como discrepar en sus respectivos “*estudios, alergias o intervenciones quirúrgicas*”. Además, en el expediente consta que ya habían solicitado previamente autorización para contraer matrimonio y, en su día, fue denegada.

En este caso es importante señalar la ausencia de idioma común, pues el ciudadano marroquí ni entiende ni habla con fluidez el español. La resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997 considera este motivo como una presunción de fraude de ley. No obstante, tal y como establece la resolución “*en la audiencia*

³⁹ Resolución de 3 de marzo de 2017 (10^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2206, de marzo de 2018, pp. 501-503.

⁴⁰ Resolución de 6 de abril de 2017 (2^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 295-297.

⁴¹ Resolución de 4 de mayo de 2017 (2^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2208, de mayo de 2018, pp. 232-234.

reservada no se preguntó a los promotores sobre sus conocimientos de idiomas, o cual es el idioma que habitualmente utilizan para comunicarse entre sí. Por ello, esta circunstancia no puede considerarse como indicio definitivo del carácter simulado del matrimonio”.

- 7. Resolución de 9 de junio de 2017 (3^a)⁴²:** en primer lugar, el encargado del registro civil no autoriza la celebración del matrimonio entre ciudadana española y ciudadano argelino mediante auto. En segundo lugar, los interesados interponen recurso ante el citado auto. Finalmente, se desestima el recurso porque se observa claramente que los interesados iniciaron su convivencia *“al mismo tiempo que la incoación del expediente de expulsión abierto por infracción de la ley de extranjería con sanción de expulsión por cuatro años, pues el interesado usó diferente identidad personal”*, y ambos conocían esa circunstancia a pesar de haberlo negado en la audiencia. Además, la interesada era 13 años mayor que el interesado. (*Anexo 3*)
- 8. Resolución de 7 de julio de 2017 (44^a)⁴³:** se deniega la solicitud de celebración de matrimonio entre español y dominicana en fase de recurso, primordialmente porque, a pesar de no coincidir en multitud de circunstancias (razón por la que se conocieron, lugar de trabajo, fechas y lugares de nacimiento...) la interesada ha declarado que *“el motivo para casarse es para legalizar su situación”*.
- 9. Resolución de 1 de septiembre de 2017 (3^a)⁴⁴:** se desestima el recurso interpuesto ante la denegación de la autorización para contraer matrimonio entre ciudadana marroquí y ciudadano español. Las principales razones alegadas para desestimar el recurso fueron que decidieron contraer matrimonio el mismo día en que se conocieron, que la interesada desconoce todo lo relativo a su supuesta pareja y, sobre todo y que *“siendo los dos contrayentes de confesión musulmana sorprende que quieran contraer un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos donde ambos seguirían siendo solteros, pues lo más lógico sería que el contrayente español, solicitara un certificado de capacidad matrimonial*

⁴² Resolución de 09 de junio de 2017 (3^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2209, de junio de 2018, pp. 498-500.

⁴³ Resolución de 7 de julio de 2017 (44^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2210, de 2 de julio de 2018, pp. 288-290.

⁴⁴ Resolución de 1 de septiembre de 2017 (3^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, de septiembre de 2018, pp. 466-468.

para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego lo inscribieran en el registro español”.

- 10. Resolución de 20 de octubre de 2017 (4^a)⁴⁵:** se deniega la solicitud para contraer matrimonio entre ciudadano español, de origen marroquí, y ciudadana marroquí, porque, como se establece en otras resoluciones, carece de sentido que, siendo ambos interesados de confesión musulmana, contraigan matrimonio civil en España. A pesar de las contradicciones manifestadas por ambos interesados en las audiencias reservadas, lo que realmente lleva a considerar dicho enlace como un matrimonio concertado es el hecho de que los interesados son primos hermanos, siendo sus respectivas madres, hermanas.
- 11. Resolución de 3 de noviembre de 2017 (18^a)⁴⁶:** se deniega la autorización de matrimonio entre ciudadana española y ciudadano argelino por no tener idioma común con el que comunicarse y por conocerse poco antes de solicitar dicha autorización, acudiendo, una vez más, a la resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997.
- 12. Resolución de 22 de diciembre de 2017 (6^a)⁴⁷:** ciudadano español y ciudadana dominicana solicitan autorización para contraer matrimonio, siendo ella la cuidadora de la esposa del interesado y posteriormente del propio interesado viudo. La dirección general rechaza la solicitud de autorización no solo porque el interesado fuese 41 años mayor que ella, sino porque él alegó que *“el matrimonio es la mejor forma de hacer las cosas porque cuidó muy bien de mi esposa y ahora de mí”*. Además, añadió que, *“se informaron en la policía y que les dijeron que podría hacerse de tres maneras, pareja de hecho, contrato de trabajo y matrimonio y optaron por esta última”*.
- 13. Resolución de 19 de enero de 2018 (24^a)⁴⁸:** se deniega la autorización para contraer matrimonio entre ciudadano español, de origen marroquí, y ciudadana

⁴⁵ Resolución de 20 de octubre de 2017 (4^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, septiembre de 2018, pp. 406-408.

⁴⁶ Resolución de 3 de noviembre de 2017 (18^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2213, noviembre de 2018, pp. 287-289.

⁴⁷ Resolución de 22 de diciembre de 2017 (6^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n.2214, diciembre de 2018, pp. 263-265.

⁴⁸ Resolución de 19 de enero de 2018 (24^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 245-247.

marroquí, tanto en la primera solicitud, como en fase de recurso. El encargado consideró extraño que tanto el comienzo de su relación, como la decisión de contraer matrimonio y la fiesta de compromiso tuviesen lugar en el mismo mes. Además, de las audiencias reservadas practicadas a ambos interesados se observa como sus respuestas son cortas, escuetas y poco precisas. Es cierto que tienen un leve conocimiento mutuo pero debido a ser primos, por lo que claramente existen indicios suficientes para considerar el carácter fraudulento del matrimonio.

14. Resolución de 2 de febrero de 2018 (13^a)⁴⁹: se rechaza la autorización de matrimonio entre ciudadano español y ciudadano colombiano por evidencias claras, contrarias a la institución del matrimonio, pues el ciudadano colombiano alegó en una de las entrevistas *“que el matrimonio es una alternativa para poder obtener los papeles, que no conoce a la familia de su pareja porque no están de acuerdo con su condición sexual y no le quieren conocer”*.

15. Resolución de 2 de marzo de 2018 (11^a)⁵⁰: ciudadana española y ciudadano marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio, la cual se rechaza por contradicciones muy evidentes entre los interesados, propias de un matrimonio concertado. El interesado alega en la audiencia reservada vivir con la interesada, aunque no recuerda el color de las paredes de la cocina, que su pareja es nerviosa, aunque ella argumenta lo contrario y que es castaña, sin pecas o lunares llamativos y con un piercing en la oreja a lo que ella responde ser rubia, con un lunar significativo en el labio y no llevar piercings. Cabe, además, añadir que el interesado se encuentra en situación de irregularidad en España con sanción administrativa de expulsión.

16. Resolución de 20 de abril de 2018 (16^a)⁵¹: se deniega la autorización de matrimonio entre español y hondureña por desconocer, discrepar y disentir en multitud de datos personales; apellidos, fecha y lugar en el que se conocieron, año de nacimiento, nombres de familiares padres, o hijos, existencia de hermanos, aficiones, enfermedades, operaciones, mobiliario del hogar, lugar de veraneo etc.

⁴⁹ Resolución de 2 de febrero de 2018 (13^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 203-205.

⁵⁰ Resolución de 2 de marzo de 2018 (11^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2216, febrero de 2019, pp. 288-290.

⁵¹ Resolución de 20 de abril de 2018 (16^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 349-351.

Finalmente, el interesado, 16 años mayor que ella, afirma “*que la quiere y que prefiere que le cuide ella que ir a una residencia*” y, por su parte, la interesada alega “*que lo quiere y que ella no tiene papeles, pero él le ha prometido dejarla bien arreglada y con papeles*”.

17. Resolución de 18 de mayo de 2018 (3^a)⁵²: se rechaza la solicitud para contraer matrimonio entre ciudadana española y ciudadano argentino porque, además de desconocer él, los estudios de ella, y ella, la edad de la hija de él, el interesado cumple condena en una prisión y la interesada alegó en una de las ocasiones “*que el motivo del expediente del matrimonio era para evitar la expulsión de territorio español*”.

18. Resolución de 4 de septiembre de 2018 (29^a)⁵³: Los interesados, ciudadano cubano y ciudadana española, solicitaron autorización para contraer matrimonio, la cual fue denegada al alegar que iniciaron su relación de pareja en junio, que comenzaron a vivir juntos en julio y que en agosto iniciaron el expediente, cuando en mayo el interesado ya había llegado a España con toda la documentación para contraer matrimonio preparada. A modo de ejemplo, se cita el certificado de soltería. Además, no dan detalles ni presentan pruebas de la relación.

19. Resolución de 16 de noviembre de 2018 (60^a)⁵⁴: se deniega la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre ciudadano marroquí y ciudadana española ya que, la interesada afirmó que su pareja llegó a España en patera en 2011, que estuvo en un centro de acogida, trabaja en la pesca en Marruecos, desconoce su domicilio en dicho país y tiene tres tatuajes, mientras que, por su parte, él alega haber llegado a España en 2013 y haber residido con familiares y nunca en un centro de acogida, haber trabajado como pintor en su país, así como no tener tatuajes al contrario que ella que posee dos.

20. Resolución de 20 de enero de 2019 (11^a)⁵⁵: se rechaza la autorización de matrimonio entre ciudadano español y ciudadana bielorrusa tanto por el

⁵² Resolución de 18 de mayo de 2018 (3^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2217, marzo de 2019, pp. 191-192.

⁵³ Resolución de 4 de septiembre de 2018 (29^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2220, junio de 2019, pp. 325-327.

⁵⁴ Resolución de 16 de noviembre de 2018 (60^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2223, octubre de 2019, pp. 169-171.

⁵⁵ Resolución de 20 de enero de 2019 (11^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2225, diciembre de 2019, pp. 259-262.

encargado del registro civil como por la DGRN en fase de recurso. En primer lugar, no tienen idioma común, por lo que hay que remitirse a la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 que establece este hecho como un indicio para presumir la existencia de matrimonios de conveniencia. En segundo lugar, son numerosas las discrepancias entre ambos en las entrevistas realizadas, tiempo de convivencia, familiares, estudios y profesión, gustos etc., siendo lo único en lo que coinciden, la agencia matrimonial bielorrusa en la que se conocieron.

21. Resolución de 6 de febrero de 2019 (17^a)⁵⁶: de las audiencias reservadas practicadas a ciudadano español y ciudadana brasileña se deniega la autorización para contraer matrimonio pues decidieron casarse sin haberse visto ni conocido personalmente (resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997). Por otra parte, no son capaces de aportar pruebas de su relación y, resulta sospechoso que el interesado falle en el número de hijos de ella, así como que afirme no trabajar y vivir de sus ahorros.

b) Denegación de la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero:

1. Resolución de 24 de enero de 2017 (13^a)⁵⁷: se deniega la inscripción del matrimonio ya celebrado en La República Dominicana, en el registro consular, entre ciudadana española y ciudadano dominicano pues, aunque el mismo haya sido celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*, el encargado deberá comprobar por un lado la calificación del “*certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración*” si es que existiese, y por otro, la calificación de “*las declaraciones complementarias oportunas*” para llegar a la conclusión “*de la realidad del hecho y de la legalidad conforme a la ley española*”. Por lo tanto, tal y como dice la propia resolución se trata de “*medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados*” cuando los mismos se hayan celebrado en el extranjero. Al igual que en los casos anteriores ambos contrayentes desconocen datos objetivos y relevantes de sus respectivas parejas como son: razón por la que la esposa adquirió la nacionalidad española, fecha de nacimiento, domicilios y

⁵⁶ Resolución de 6 de febrero de 2019 (17^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2226, enero 2020, pp. 204-206.

⁵⁷ Resolución de 24 de enero de 2017 (13^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 195-197.

trabajos respectivos, años y forma en la que se conocieron, enfermedades y operaciones sufridas y años de diferencia.

2. **Resolución de 24 de enero de 2017 (14^a)**⁵⁸: matrimonio celebrado en La República Dominicana entre ciudadano español y ciudadana dominicana. En este caso se presume la existencia de fraude de ley porque, entre otros motivos, ambos contrayentes no se habían encontrado antes de la celebración del matrimonio, lo que según la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 hace que se pueda presumir como matrimonio de conveniencia.
3. **Resolución de 3 de marzo de 2017 (2^a)**⁵⁹: se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Perú entre ciudadana española y ciudadanos peruano pues tras el trámite de audiencia se averigua que los contrayentes se conocieron por un chat y únicamente han convivido 10 días en los que ella fue a Perú ya que posteriormente se casaron por poderes. No obstante, resulta muy clarificador la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial el hecho de que el cónyuge tuvo dos hijos posteriores al matrimonio en dos relaciones diferentes y la esposa, a su vez, contrajo nuevo matrimonio 2 años más tarde.
4. **Resolución de 21 de abril de 2017 (22^a)**⁶⁰: ciudadano español y ciudadana ecuatoriana contraen matrimonio en Ecuador y posteriormente se solicita su inscripción en el registro. Dicha solicitud se deniega pues se observan hechos contrarios a los fines propios del matrimonio. Por ejemplo, resulta sospechoso que el ciudadano español ya hubiera estado casado previamente con una ciudadana brasileña y se hubieran divorciado el mismo año en el que ella obtuvo la residencia española. Además, se han conocido únicamente en dos ocasiones; la primera, por un viaje que el ciudadano español realizó a Ecuador y la segunda, para contraer matrimonio. Finalmente, discrepan en multitud de fechas y datos concretos, como momento en el que decidieron contraer matrimonio, conocimiento por video

⁵⁸ Resolución de 24 de enero de 2017 (14^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 198-200.

⁵⁹ Resolución de 3 de marzo de 2017 (2^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2206, de marzo de 2018, pp. 612-615.

⁶⁰ Resolución de 21 de abril de 2017 (22^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 375-378.

llamadas de sus respectivos familiares, enfermedades sufridas por ambos, profesión, aficiones, regalos hechos mutuamente, lugar de vacaciones etc.

- 5. Resolución de 19 de mayo de 2017 (5^a)⁶¹:** se pretende inscribir en el registro consular un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre dominicano y española, pero se rechaza dicha inscripción por circunstancias contrarias a los fines inherentes a la institución del matrimonio. Por ejemplo, no coinciden en la fecha en la que se conocieron, ni en la que iniciaron su relación, ni en el número de invitados de boda. Ambos desconocen sus respectivas direcciones y teléfonos, gustos y aficiones, profesión etc. Además, la ciudadana española ya había contraído matrimonio con un ciudadano ecuatoriano, teniendo un hijo extramatrimonial con ciudadano dominicano un año más tarde, y se divorció 5 años después.
- 6. Resolución de 2 de junio de 2017 (4^a)⁶²:** se desestima el recurso interpuesto por los interesados, ciudadana española y ciudadano indio, contra el auto que denegaba la inscripción del matrimonio celebrado India. Las principales razones que llevaron a esta conclusión fueron que no era el primer matrimonio indio que celebraba la ciudadana española y que las respuestas dados por ambos sobre su respectivo cónyuge seguían exactamente el mismo orden que cuando eran respondidas por el interesado o la interesada, además de desconocer y discrepar en muchos aspectos cotidianos.
- 7. Resolución de 28 de julio de 2017 (9^a)⁶³:** se prohíbe una vez más, en fase de recurso, la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana entre ciudadano español y ciudadana dominicana pues de la comparación entre la primera y la segunda entrevista, realizadas a los interesados, se puede observar como todas las respuestas difieren entre sí. Del mismo modo, se puede también alegar la superior edad de él respecto de ella, 35 años más.

⁶¹ Resolución de 19 de mayo de 2017 (5^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2208, de mayo de 2018, pp. 344-347.

⁶² Resolución de 02 de junio de 2017 (4^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2209, de junio de 2018, pp. 601-604.

⁶³ Resolución de 28 de julio de 2017 (9^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2210, de 2 de julio de 2018, pp. 326-329.

- 8. Resolución de 1 de septiembre de 2017 (137^a)⁶⁴:** se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal entre ciudadana española y ciudadano senegalés, tanto por auto del encargado como en la resolución de la DGRN, por la multitud de datos personales desconocidos o diferentes alegados por ambos interesados, como el número de invitados de boda, fechas de nacimiento, dinero enviado por ella, oficio, estudios, idioma en el que se comunican, gustos, aficiones, costumbres, domicilios y números de teléfono etc. Discrepan incluso en datos tan cotidianos como es que ella afirma que el interesado no tiene barba mientras que él afirma que usa maquinilla eléctrica para afeitarse. A pesar de que de todos estos datos se puede deducir un intento de simulación, las pruebas concluyentes son, “*que no se conocían personalmente antes del matrimonio y que tampoco tienen idioma común*”, pues se entienden como los dos factores principales alegados por el Consejo de la UE para suponer que estamos ante un matrimonio de conveniencia.
- 9. Resolución de 13 de octubre de 2017 (12^a)⁶⁵:** el presente caso comienza con un matrimonio entre ciudadano y ciudadana india por un periodo de aproximadamente 6 años disuelto finalmente mediante divorcio. El ciudadano indio contrajo nuevo matrimonio con una ciudadana española obteniendo la nacionalidad española y divorciándose de la misma ese mismo año. Al año vuelve a contraer matrimonio con su primera esposa de nacionalidad india y se solicita la inscripción de dicho matrimonio celebrado en la India. Finalmente, se rechaza tal inscripción pues la esposa india declara que “*la finalidad del matrimonio era que ella obtuviera la nacionalidad española*”.
- 10. Resolución de 24 de noviembre de 2017 (3^a)⁶⁶:** se deniega la inscripción, en el consulado de España en Bogotá, del matrimonio celebrado en Colombia entre ciudadano español y ciudadana colombiana. Ante el auto denegando tal inscripción los interesados no interpusieron recurso, y 5 años más tarde, solicitan

⁶⁴ Resolución de 1 de septiembre de 2017 (137^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, de septiembre de 2018, pp. 697-700.

⁶⁵ Resolución de 13 de octubre de 2017 (12^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, septiembre de 2018, pp. 458-461.

⁶⁶ Resolución de 24 de noviembre de 2017 (3^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2213, noviembre de 2018, pp. 288-291.

de nuevo la inscripción e interponen recurso. La DGRN concluyó “*no han variado las circunstancias por las que se denegó el matrimonio en el registro civil consular*”.

11. Resolución de 26 de enero de 2018 (15^a)⁶⁷: se prohíbe la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana entre ciudadana dominicana y ciudadano español al observar en las audiencias reservadas multitud de factores concluyentes. Por ejemplo, se conocieron personalmente cuando él acudió a la isla para contraer matrimonio (resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997), desconocen datos mutuos como fechas de nacimiento, gustos, aficiones, oficios, nombres de familiares etc., media una diferencia entre ambos de 20 años y, finalmente, ella afirmó en la audiencia que “*él le preguntó cómo podía irse ella a España y ella le dijo que casándose con él*”.

12. Resolución de 16 de febrero de 2018 (5^a)⁶⁸: se rechaza la inscripción del matrimonio celebrado en Etiopía entre ciudadano español y ciudadana etíope, alegando, una vez más, la resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, pues los interesados no tienen idioma común y no se conocían personalmente antes de la celebración de la boda; además de muchas otras contradicciones como trabajo, salario, gustos etc.

13. Resolución de 9 de marzo de 2018 (11^a)⁶⁹: estamos ante un matrimonio celebrado en Ghana entre ciudadana ghanesa y ciudadano español, aunque de origen ghanés. Se deniega su posterior inscripción por una serie de hechos relevantes contrarios a la institución del matrimonio, como desconocer el salario, aficiones, fecha de adquisición de la nacionalidad española por el interesado, familiares, quién asistió a la celebración del matrimonio, números de teléfono (a pesar de haber declarado que se comunican diariamente) etc. Igualmente, cabe destacar que, habiendo alegado ambos interesados relacionarse en el dilecto local, las conversaciones mantenidas por WhatsApp son en inglés, idioma desconocido

⁶⁷ Resolución de 26 de enero de 2018 (15^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 294-297.

⁶⁸ Resolución de 16 de febrero de 2018 (5^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 281-284.

⁶⁹ Resolución de 9 de marzo de 2018 (11^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2216, febrero de 2019, pp. 379-381.

por la interesada al precisar de interprete en la audiencia, por lo que se duda de la verdadera identidad detrás de esos mensajes.

14. Resolución de 13 de abril de 2018 (3^a)⁷⁰: tras las audiencias reservadas se rechaza la inscripción del matrimonio celebrado en Perú entre ciudadano español y ciudadana peruana porque, a pesar de que en una primera entrevista ambos pudiesen señalar la fecha exacta en la que iniciaron su relación sentimental, fechas de nacimiento, números de teléfono y correos electrónicos, posteriormente, en una segunda entrevista, no pudieron aportar de nuevo esos datos concretos. Discrepan, también, en gustos y aficiones y, finalmente, a pesar de haber declarado en la primera audiencia que se casaban por amor, posteriormente declaran que *“contraen matrimonio a fin de que ella pueda obtener la nacionalidad española en menos tiempo”*.

15. Resolución de 18 de mayo de 2018 (11^a)⁷¹: de las audiencias practicadas a los contrayentes, española y dominicano, se rechaza la inscripción en el registro del matrimonio celebrado en La República dominicana. Ambos discrepan en la fecha de la boda, en las fechas de nacimiento, en el número de viajes realizados a La República Dominicana, profesiones y salarios, tiempo de convivencia etc. Incluso ella, al contrario que él, alega haber viajado a la isla sólo para contraer matrimonio regresando a España ese mismo día.

16. Resolución de 6 de julio de 2018 (4^a)⁷²: se prohíbe la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia entre ciudadana colombiana y ciudadano español pues no se conocían personalmente antes de la celebración del matrimonio (resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997), desconocen y disienten en sus niveles de estudios, niveles de ingresos, lugar en el que establecerán su residencia, viajes etc.

⁷⁰ Resolución de 13 de abril de 2018 (3^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 394-397.

⁷¹ Resolución de 18 de mayo de 2018 (11^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2217, marzo de 2019, pp. 246-248.

⁷² Resolución de 6 de julio de 2018 (4^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2219, mayo de 2019, pp. 232-234.

17. Resolución de 10 de septiembre de 2018 (5^a)⁷³: ciudadana dominicana y ciudadano español contraen matrimonio en La República Dominicana, el cual pretenden inscribir posteriormente, pero cuya inscripción es rechazada. Además, de la multitud de discrepancias manifestadas por los cónyuges, como, nombre de familiares, fecha de la boda, estado civil previo etc., una de las principales razones que se alegaron para denegar la inscripción fue “*que los interesados decidieron contraer matrimonio cuando a ella le denegaron el visado para viajar a España*”.

18. Resolución de 8 de marzo de 2019 (15^a)⁷⁴: se rechaza la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia entre ciudadano español y ciudadano colombiano pues los interesados no se conocían previamente a la celebración del mismo (resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997), disienten en gustos y aficiones y discrepan en estudios cursados y número de hermanos. Se menciona, igualmente, la diferencia de 40 años de edad.

c) Casos favorables: autorización para la celebración de matrimonio o inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero:

1. Resolución de 24 de enero de 2017 (1^a)⁷⁵: el presente matrimonio celebrado en La República Dominicana entre ciudadano dominicano y ciudadana española solicitó su inscripción en el registro consular. La misma fue, en un primer momento, denegada por el encargado pues a su juicio existían discrepancias entre los cónyuges. No obstante, las partes, tras imponer recurso, pudieron probar las alegaciones practicadas y al no existir “*una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido*” y teniendo en cuenta el principio general de la buena fe y el *ius nubendi* se aceptó la inscripción de dicho enlace.

⁷³ Resolución de 10 de septiembre de 2018 (5^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre denegación de inscripción por ausencia de consentimiento, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2220, junio de 2019, pp. 425-427.

⁷⁴ Resolución de 8 de marzo de 2019 (15^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2227, febrero de 2020, pp. 273-276.

⁷⁵ Resolución de 24 de enero de 2017 (1^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 244-246.

2. **Resolución de 17 de febrero de 2017 (5^a)**⁷⁶: se autoriza la celebración del matrimonio entre ciudadano español y ciudadana ecuatoriana pues no se consigue esclarecer la existencia de simulación. Dicha pareja pretendía conseguir ciertas ayudas para lo que se requiere estar casados, pero finalmente se llega a la conclusión que la finalidad del matrimonio no es contraria a la ley pues lo que verdaderamente deseaban era regularizar una situación de hecho en tanto llevaban conviviendo desde 2013 y tenían una hija en común.
3. **Resolución de 21 de abril de 2017 (43^a)**⁷⁷: en este caso, se autoriza la inscripción en el registro consular español en Santo Domingo del matrimonio celebrado en La República Dominicana entre ciudadano español (nacionalidad adquirida por residencia) y ciudadana dominicana. Las razones por las que se deniega la simulación o fraude de ley fueron principalmente que el matrimonio se celebró antes de que el esposo adquiriese la nacionalidad española o por la existencia de hijos comunes
4. **Resolución de 24 de abril de 2017 (4^a)**⁷⁸: se autoriza la celebración de matrimonio entre ciudadano español y ciudadana marroquí, puesto que, a pesar de haber discrepancias en relación a las aficiones del interesado y los viajes realizados, las mismas no son suficientes para asegurar la falta de consentimiento matrimonial. En primer lugar, porque dichas divergencias no se consideran grandes contradicciones y, en segundo lugar, por la existencia de tres hijos comunes, lo que demuestra una vida común y la formación de una familia.
5. **Resolución de 19 de mayo de 2017 (27^a)**⁷⁹: Se inscribe en el registro civil consular de España en Nairobi, Kenia, el matrimonio celebrado entre ciudadana española y ciudadano keniano porque “*no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*”. En un primer momento, se denegó la inscripción de dicho matrimonio ante lo cual los interesados interpusieron recurso.

⁷⁶ Resolución de 17 de febrero de 2017 (5^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2205, de febrero de 2018, pp. 168-170.

⁷⁷ Resolución de 21 de abril de 2017 (43^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 435-437.

⁷⁸ Resolución de 24 de abril de 2017 (4^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 335-337.

⁷⁹ Resolución de 19 de mayo de 2017 (27^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2208, de mayo de 2018, pp. 378-381.

Finalmente, el recurso se resuelve de manera favorable y de admite la inscripción del matrimonio pues finalmente las partes pudieron demostrar su conocimiento mutuo además de justificar la razón de las incongruencias de la primera audiencia reservada. Además, el nacimiento de una hija común es una razón de peso para considerar que el fin querido era el de formar una familia.

- 6. Resolución de 7 de julio de 2017 (16^a)⁸⁰:** se estima el recurso interpuesto por los interesados, ciudadano español y ciudadana marroquí, contra el auto del encargado del registro civil denegando la autorización para contraer matrimonio. Finalmente, se estima pues se llega a la conclusión de que *“las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sobra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente”*. Además, es preciso mencionar, el nacimiento de un hijo común el mismo año en que se denegó la autorización.
- 7. Resolución de 23 de febrero de 2018 (38^a)⁸¹:** se inscribe el matrimonio celebrado en La República Dominicana entre español y dominicano pues tras las audiencias reservadas no hay datos objetivos que puedan presumir la existencia de un matrimonio de complacencia o la ausencia de consentimiento matrimonial. Las respuestas de las entrevistas coinciden, no hay contradicciones y conocen, respectivamente, gustos, aficiones etc., además, la existencia de una hija común demuestra los claros propósitos de fundar una familia.
- 8. Resolución de 8 de junio de 2018 (14^a)⁸²:** ciudadana española y ciudadano colombiano solicitan autorización para contraer matrimonio civil, que en un primer momento puede rechazada por el encargado, ante lo cual los mismos interpusieron recurso. Finalmente, tras las declaraciones complementarias, no se pudo concluir, con certeza, la existencia de simulación, pues ambos contrayentes conocían respectivamente datos personales y familiares e, incluso, presentaron

⁸⁰ Resolución de 7 de julio de 2017 (16^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2210, de 2 de julio de 2018, pp. 307-308.

⁸¹ Resolución de 23 de febrero de 2018 (38^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 316-318.

⁸² Resolución de 8 de junio de 2018 (14^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 312-314.

pruebas médicas del embarazo de la interesada. Por lo tanto, ante esta situación, se autorizó la solicitud para contraer matrimonio, sin que el hecho de que el interesado estuviese en una situación irregular en España fuese un indicio para presumir la existencia de un matrimonio de conveniencia.

9. Resolución de 29 de junio de 2018 (8^a)⁸³: en el presente caso, ciudadana rumana y ciudadano español interponen recurso que, finalmente, se estima autorizándose la celebración del matrimonio. El encargado del registro llega a la conclusión en las declaraciones complementarias que los datos aportados, tanto familiares como personales, son suficientes para no presumir la existencia de un matrimonio de conveniencia, no considerando relevante, en este caso, la diferencia de edad entre los interesados.

10. Resolución de 16 de octubre de 2018 (3^a)⁸⁴: se autoriza la celebración de matrimonio civil entre ciudadano mejicano y ciudadana española pues, tal y como establece la resolución, *“los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente”*. Igualmente, se añade, que existen contradicciones en las entrevistas, pero que las mismas no son relevantes y, además, fueron explicadas posteriormente en el recurso, incluso presentando pruebas documentales para ello.

11. Resolución de 17 de diciembre de 2018 (21^a)⁸⁵: se autoriza el matrimonio entre colombiana y español pues no hay pruebas suficientes para demostrar la existencia de simulación. Ambos alcanzan un alto grado de conocimiento de su respectiva pareja, además de tener una hija común nacida a principios de dicho año.

Tras esta revisión de la doctrina registral de la DGRN podemos confirmar que tanto en la solicitud de autorización para contraer matrimonio mixto como en la solicitud de inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero se siguen las pautas establecidas en

⁸³ Resolución de 29 de junio de 2018 (8^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 344-346.

⁸⁴ Resolución de 16 de octubre de 2018 (3^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2222, septiembre de 2019, pp. 305-306.

⁸⁵ Resolución de 17 de diciembre de 2018 (21^a) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2224, noviembre de 2019, pp. 222.224.

las instrucciones de 1995 y de 2006, aunque a veces pueden resultar insuficientes. En la mayoría de los casos, el Encargado o la DGRN, se basan en las audiencias reservadas para determinar el consentimiento matrimonial de ambos contrayentes y la voluntad de cumplir con los derechos y obligaciones inherentes a esta institución. Suelen acudir a los datos personales y familiares de ambos (datos y fechas relacionados con la familia y la relación, estudios, profesión, gustos, aficiones etc.) para determinar el grado de conocimiento mutuo.

Igualmente, es frecuente que se presuma la existencia de fraude de ley cuando los cónyuges no mantienen una vida en común posterior al matrimonio, en el caso de solicitudes de inscripción e incluso, cuando los propios interesados reconocen en las audiencias que desean contraer matrimonio para beneficiarse de las ventajas que esta institución conlleva en materia de extranjería, en el caso de solicitudes de autorización.

En este sentido, destaca la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, pues también se basan en ella para presumir la existencia de conveniencia cuando los contrayentes no compartan idioma común, por la imposibilidad de comunicación que ello supone y cuando no se conozcan personalmente antes de la celebración del matrimonio.

Por último, no cabe poner indiferenciadamente todo matrimonio mixto bajo el mismo paraguas, es preciso recordar que en el caso de estar ante matrimonios en los que no se pueda determinar con certeza la verdadera intención de los contrayentes, se debe dar prioridad a los principios de la buena fe y del *ius nubendi*, autorizando tanto la celebración como la inscripción del mismo.

7. CONCLUSIONES

1. El matrimonio es tanto una institución jurídica como un derecho (derecho a contraer matrimonio o *ius connubii*) recogido en la CE y en otros cuerpos legales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio de Roma y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los requisitos para su validez aparecen enunciados en el Código Civil, siendo estos, el consentimiento, la capacidad y la forma.

Se exige, para la válida celebración del mismo, un consentimiento matrimonial y libre por parte de ambos contrayentes, buscando crear una comunidad de vida y fundar una familia y aceptando los derechos y deberes inherentes al mismo, sin que concurra la presencia de ningún vicio.

2. Los matrimonios mixtos, celebrados entre extranjeros o nacional y extranjero, son admitidos en Derecho español siempre que uno de los extranjeros o ambos tenga su domicilio en territorio español y se tramite el expediente matrimonial antes de la celebración del mismo.

La válida celebración del matrimonio ofrece una serie de ventajas y beneficios inherentes a esta institución jurídica en materia de nacionalidad y extranjería: la adquisición acelerada de la nacionalidad española tras un año de residencia, la obtención de un permiso de residencia, siempre que los cónyuges no estén separados de derecho y la reagrupación de ciertos miembros de la familia del extranjero residente legal en España.

3. Los matrimonios de conveniencia son aquellos celebrados en fraude de ley, caracterizados por la ausencia de consentimiento matrimonial, mediando simulación o reserva mental, que persiguen beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial, violando la normativa sobre nacionalidad y extranjería.

En cuanto a los indicios de su existencia, *“es necesario que la prueba de presunciones acredite un alto grado de convicción racional de la existencia de fraude de ley”*. Por tanto, acudimos a las Instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, las cuales enuncian una serie de medidas para evitar la celebración de estos enlaces fraudulentos o para evitar su posterior inscripción en el Registro Civil. Estas son, la prueba de la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio, como

medida “ex ante”; y la prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero, como medida “ex post”.

4. Tras realizar una exhaustiva revisión de la doctrina registral de la DGRN de los últimos 3 años, se pueden resumir las principales directrices seguidas por el Encargado del Registro Civil y por la DGRN.

Como punto de partida, se basan en las instrucciones previamente mencionadas, es decir, en la prueba de la simulación “ex ante” y “ex post”, para lo cual se sirven de las audiencias reservadas.

Igualmente, tanto el hecho de no mantener una vida en común posterior al matrimonio como haber reconocido en las audiencias el fin fraudulento que se desea conseguir a través de esta institución sirven como prueba del matrimonio de conveniencia.

Finalmente, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, permite presumir la existencia de fraude en caso de que los contrayentes no tengan idioma común o no se conozcan personalmente antes del matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE de 30 de marzo de 2010)

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE 6 de mayo de 1999).

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977).

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE 2 de julio de 2005).

Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (BOE 6 de marzo de 1970):

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE 12 de noviembre de 1992).

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE 12 de noviembre de 1992).

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE 12 de noviembre de 1992).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Instrumento de Ratificación de España del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el de 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

Convenio Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990.

Conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 2000.

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de 13 de diciembre de 2007 (BOE 27 de noviembre de 2009).

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE 3 de octubre de 2003).

Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 10 de enero del 2000).

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 23 de diciembre del 2000).

Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE 21 de noviembre de 2003).

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12 de diciembre de 2009).

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE 30 de abril de 2011).

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE 28 de febrero de 2007).

Memoria Fiscalía de Extranjería de 2014.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE 11 de diciembre de 1958).

Jurisprudencia

Instrucción de 9 de enero de 1995, de la DGRN, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la DGRN, sobre los matrimonios de complacencia.

Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra matrimonios fraudulentos.

Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993

Resolución de la DGRN de 7 de junio de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 261/2017 de 6 de abril (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2017/2248). Fecha de la última consulta: 23 de febrero de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. de recurso 488/2001, de 20 de marzo de 2003 (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2003/2422). Fecha de la última consulta: 3 de febrero de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo núm. de recurso 60/2003, de 10 de junio de 2004 (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2004/3885). Fecha de la última consulta: 13 de febrero de 2020

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara núm. 39/2013, de 8 de febrero (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC2013/908). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 177/2008, de 20 de mayo (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR2008/355872). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora núm. 109/2011, de 14 de abril (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC2011/1192). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 499/2002, de 2 de octubre (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR2003/28385). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 298/2012, de 5 de diciembre (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC2012/2282). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 247/2010, de 15 de noviembre (versión electrónica – base de datos Vlex). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. de recurso 2995/2013, de 23 de julio de 2014 (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2014/4453). Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 41/2015, de 26 de enero (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR2015/82721). Fecha de la última consulta: 5 de febrero de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1486/2017, de 6 de abril (versión electrónica – base de datos Vlex). Fecha de la última consulta: 5 de febrero de 2020.

Resoluciones de la DGRN 2017 – 2019:

Denegación de la solicitud de autorización para contraer matrimonio

Resolución de 24 de enero de 2017 (2ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 221-224. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2017._Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2017._Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 27 de enero de 2017 (6ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 175-177. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2017._Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2017._Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 17 de febrero de 2017 (9ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2205, de febrero de 2018, pp.171-173. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428674463?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Febrero_2017._Boletin_Num._2.PDF&blobheadervalue2=1288797300800](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428674463?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Febrero_2017._Boletin_Num._2.PDF&blobheadervalue2=1288797300800); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 3 de marzo de 2017 (10ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2206, de marzo de 2018, pp. 501-503. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428710914?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Marzo_2017._Boletin_Num._2206.PDF&blobheadervalue2=1288797717133](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428710914?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Marzo_2017._Boletin_Num._2206.PDF&blobheadervalue2=1288797717133); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 6 de abril de 2017 (2ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 295-297. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428747152?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Abril_2017._Boletin_Num._2207.PDF&blobheadervalue2=1288797931071; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 4 de mayo de 2017 (2ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2208, de mayo de 2018, pp. 232-234. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428771683?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Mayo_2017._Boletin_Num._2208.PDF&blobheadervalue2=1288798081959; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 09 de junio de 2017 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2209, de junio de 2018, pp. 498-500. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428819262?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Junio_2017._Boletin_Num._2209.PDF&blobheadervalue2=1288798588530; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 7 de julio de 2017 (44ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2210, de 2 de julio de 2018, pp. 288-290. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428843168?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B>

[+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Boletin_Num._2210.PDF&blobheadervalue2=1288798917429](#); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, de septiembre de 2018, pp. 466-468. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428883209?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Septiembre_2017_Boletin_Num.PDF&blobheadervalue2=1288800860151); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 20 de octubre de 2017 (4ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, septiembre de 2018, pp. 406-408. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428883223?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Octubre_2017_Boletin_Num._2.PDF&blobheadervalue2=1288800860240); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 3 de noviembre de 2017 (18ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2213, noviembre de 2018, pp. 287-289. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428943010?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Noviembre_2017_Boletin_Num.PDF&blobheadervalue2=1288801999712); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 22 de diciembre de 2017 (6ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia

n.2214, diciembre de 2018, pp. 263-265. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429007147?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Diciembre_2017.PDF&blobheadervalue2=1288803335315; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 19 de enero de 2018 (24ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 245-247. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429077949?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2018.PDF&blobheadervalue2=1288803786732; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 2 de febrero de 2018 (13ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 203-205. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429077935?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Febrero_2018.PDF&blobheadervalue2=1288804230713; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (11ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2216, febrero de 2019, pp. 288-290. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429104842?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado

[ado._Marzo_2018.PDF&blobheadervalue2=1288804575720](#); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 20 de abril de 2018 (6ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 349-351. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429654233?blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Abril_2019.PDF; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2217, marzo de 2019, pp. 191-192. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429137590?blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Mayo_2018.PDF&blobheadervalue2=1288805722885; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 4 de septiembre de 2018 (29ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2220, junio de 2019, pp. 325-327. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429502960?blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Junio_2019.PDF; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 16 de noviembre de 2018 (60ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2223, octubre de 2019, pp. 169-171. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429624716?blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Noviembre_2018.PDF&blobheadervalue2=1288806722885; última consulta 28/03/2020)

[ado._Noviembre_2018.PDF&blobheadervalue2=1288808518794](#); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 20 de enero de 2019 (11ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2225, diciembre de 2019, pp. 259-262. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429731974?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2019.PDF&blobheadervalue2=1288809248009; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 6 de febrero de 2019 (17ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2226, enero 2020, pp. 204-206. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429778484?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Enero_2020.PDF; última consulta 28/03/2020)

Denegación de la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Resolución de 24 de enero de 2017 (13ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 195-197. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2017._Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 24 de enero de 2017 (14ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 198-200. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2017._Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007; última consulta 28/03/2020)

[n%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Enero_2017_Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428710914?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Enero_2017_Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 3 de marzo de 2017 (2ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2206, de marzo de 2018, pp. 612-615. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428710914?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Marzo_2017_Boletin_Num._2206.PDF&blobheadervalue2=1288797717133;
última consulta 28/03/2020)

Resolución de 21 de abril de 2017 (22ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 375-378. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428747152?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Abril_2017_Boletin_Num._2207.PDF&blobheadervalue2=1288797931071;
última consulta 28/03/2020)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (5ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2208, de mayo de 2018, pp. 344-347. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428771683?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Mayo_2017_Boletin_Num._2208.PDF&blobheadervalue2=1288798081959;
última consulta 28/03/2020)

Resolución de 02 de junio de 2017 (4ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2209, de junio de 2018, pp. 601-604. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428819262?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Junio_2017_Boletin_Num._2209.PDF&blobheadervalue2=1288798588530; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 28 de julio de 2017 (9ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2210, de 2 de julio de 2018, pp. 326-329. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428843168?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Boletin_Num._2210.PDF&blobheadervalue2=1288798917429; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 1 de septiembre de 2017 (137ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, de septiembre de 2018, pp. 697-700. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428883209?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Septiembre_2017_Boletin_Num.PDF&blobheadervalue2=1288800860151; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 13 de octubre de 2017 (12ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2211, septiembre de 2018, pp. 458-461. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428883223?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B>

[+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Octubre_2017._Boletin_Num._2.PDF&blobheadervalue2=1288800860240;](#)

última consulta 28/03/2020)

Resolución de 24 de noviembre de 2017 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2213, noviembre de 2018, pp. 288-291. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428943010?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Noviembre_2017._Boletin_Num..PDF&blobheadervalue2=1288801999712;](#)

última consulta 28/03/2020)

Resolución de 26 de enero de 2018 (15ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 294-297. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429077949?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Enero_2018.PDF&blobheadervalue2=1288803786732;](#) última consulta

28/03/2020)

Resolución de 16 de febrero de 2018 (5ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 281-284. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429077935?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Febrero_2018.PDF&blobheadervalue2=1288804230713;](#) última consulta

28/03/2020)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (11ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia

n. 2216, febrero de 2019, pp. 379-381. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429104842?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Marzo_2018.PDF&blobheadervalue2=1288804575720; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 13 de abril de 2018 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 394-397. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429654233?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Abril_2019.PDF; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 18 de mayo de 2018 (11ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2217, marzo de 2019, pp. 246-248. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429137590?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Mayo_2018.PDF&blobheadervalue2=1288805722885; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 6 de julio de 2018 (4ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2219, mayo de 2019, pp. 232-234. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429295210?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Mayo_2019.PDF; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (5ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre denegación de inscripción por ausencia de consentimiento, Boletín

del Ministerio de Justicia n. 2220, junio de 2019, pp. 425-427. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429502960?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Junio_2019.PDE; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 8 de marzo de 2019 (15ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2227, febrero de 2020, pp. 273-276. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429879024?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Febrero_2020.PDE; última consulta 28/03/2020)

Casos favorables: autorización para la celebración de matrimonio o inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Resolución de 24 de enero de 2017 (1ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 244-246. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428634055?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Enero_2017_Boletin_del_Mini.PDF&blobheadervalue2=1288796995007; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 17 de febrero de 2017 (5ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2205, de febrero de 2018, pp. 168-170. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428674463?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Febrero_2017_Boletin_Num._2.PDF&blobheadervalue2=1288797300800; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 21 de abril de 2017 (43ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 435-437. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428747152?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Abril_2017._Boletin_Num._2207.PDF&blobheadervalue2=1288797931071; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 24 de abril de 2017 (4ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 335-337. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428747152?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Abril_2017._Boletin_Num._2207.PDF&blobheadervalue2=1288797931071; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 19 de mayo de 2017 (27ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2208, de mayo de 2018, pp. 378-381. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428771683?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Mayo_2017._Boletin_Num._2208.PDF&blobheadervalue2=1288798081959; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 7 de julio de 2017 (16ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2210, de 2 de julio de 2018, pp. 307-308. (Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428843168?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B>

[+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Boletin_Num._2210.PDF&blobheadervalue2=1288798917429](#); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 23 de febrero de 2018 (38ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonio celebrado en el extranjero, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 316-318. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429077935?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Febrero_2018.PDF&blobheadervalue2=1288804230713); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 8 de junio de 2018 (14ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 312-314. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429179704?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Junio_2018.PDF&blobheadervalue2=1288806244475); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 29 de junio de 2018 (8ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 344-346. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429179704?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Junio_2018.PDF&blobheadervalue2=1288806244475); última consulta 28/03/2020)

Resolución de 16 de octubre de 2018 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2222,

septiembre de 2019, pp. 305-306. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429589017?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Octubre_2018.PDF&blobheadervalue2=1288808383900; última consulta 28/03/2020)

Resolución de 17 de diciembre de 2018 (21ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2224, noviembre de 2019, pp. 222.224. (Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429685221?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DBoletin_Noviembre_2019.PDF; última consulta 28/03/2020)

Obras doctrinales

Albaladejo, M., *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Edisofer s.l., Madrid, 2008, pp. 32-33.

Ariño, B. y Faus i Pujol, M., “Práctico de Derecho de Familia” Sistema matrimonial, *Vlex*. (disponible en: <https://practicos-vlex.es/vid/consentimiento-matrimonial-568900626>; última consulta 18/02/2020).

Arrese Iriondo, M.N., *El derecho a la reagrupación familiar de las personas extranjeras*, Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011.

Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado” en Calvo Caravaca, A. y Castellanos Ruiz, E. (coord.), *El Derecho de familia en el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 119-158.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia*, vol. IV, tomo I, Tecnos, Madrid, 2018, p. 56.

Faus i Pujol, M., “Práctico de Derecho de Familia” Derecho Internacional y Derecho de Familia, *Vlex*. (disponible en: <https://2019.vlex.com/#sources/13128>; última consulta 04/02/2020).

García herrera, V., “La problemática de los matrimonios de conveniencia. Dimensión nacional e internacional del fenómeno”, *Vlex*, pp. 13-23 (disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/problematICA-matrimonios-conveniencia-dimension-657821501>; última consulta: 5 de febrero de 2020)

García Herrera, V., “Consecuencias de la apreciación de un matrimonio como de conveniencia”, *Vlex*, pp. 107-114 (disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/consecuencias-apreciacion-matrimonio-conveniencia-657821537>; última consulta: 5 de febrero de 2020).

Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV., Familia, Dykinson, Madrid, 2010.

Lasarte, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 14.

Lasarte, C., *Derecho de Familia*. Principios de Derecho Civil, vol. VI, Marcial Pons, Madrid, 2017.

Martín Villegas, A., “El derecho de reagrupación familiar en España. Retos y perspectivas”, *Revista de Derecho Migratorio y extranjería*, n. 38, 2015.

Pardo Arza, S., “La configuración del derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros procedentes de terceros estados”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma*, n. 37, 2017, pp. 313-335.

Roca Trías, E., "Familia y Constitución", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 10, 2006, pp. 207-228 (disponible en: http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/10/207_228%20ROCA.pdf; última consulta 06/04/2020).

Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la Persona*. Introducción al Derecho Civil, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 194 y 195.

Ruiz de Huidobro, J.M., “La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia”, *Revista de Derecho Migratorio y extranjería*, n. 42, 2016.

Recursos de internet

Instituto Nacional de Estadística (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177000&menu=ultiDatos&idp=1254735573002; última consulta 22/01/2020).

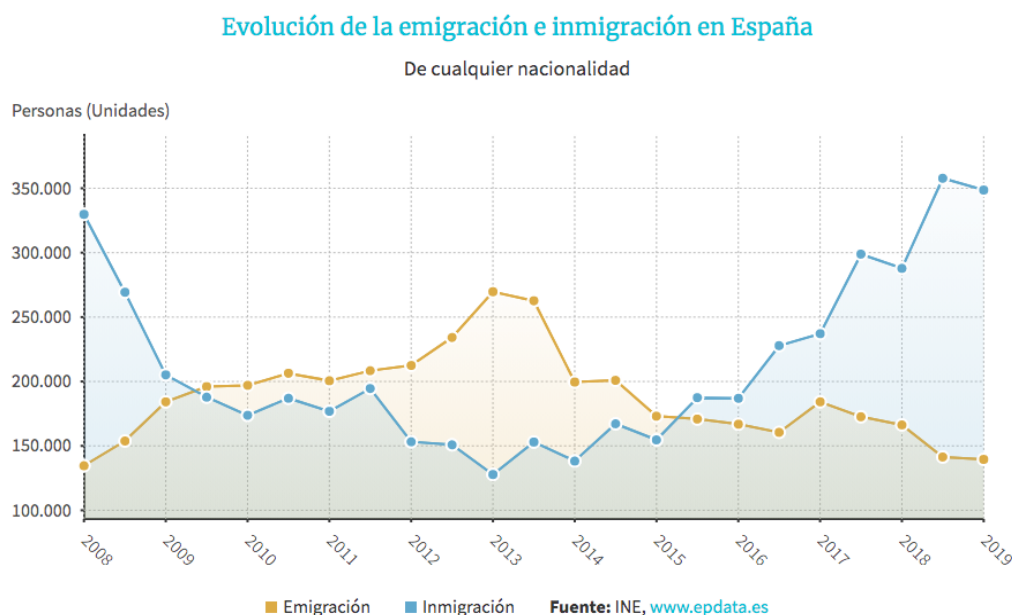
Instituto Nacional de Estadística (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002; última consulta 22/01/2020).

Instituto Nacional de Estadística (disponible en <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e301/matri/a2000/10/&file=17002.px>; última consulta 22/01/2020).

Chao Rodríguez, M.A, “30 personas detenidas por amaño de parejas de hecho en Valencia”, *Moncloa*, 19 de enero de 2020. (Disponible en: <https://www.moncloa.com/30-personas-detenido-amaño-parejas-hecho-valencia/>; última consulta 07/03/2020).

ANEXO

1. Evolución de la emigración e inmigración en España



2. Resolución DGRN de 17 de febrero de 2017 (9ª)⁸⁶

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don A. H. E-A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña F. K. nacida y domiciliada en M. y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado

⁸⁶ Resolución de 17 de febrero de 2017 (9ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2205, de febrero de 2018, pp.171-173. (Disponible en:

https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428674463?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_Febrero_2017_Boletin_Num._2.PDF&blobheadervalue2=1288797300800; última consulta 28/03/2020)

y copia en extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que

debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Hay que tener en cuenta que en el informe médico forense aportado en el expediente, se hace constar que el interesado presenta un retraso mental intelectual con un coeficiente intelectual de 75%, vive en el piso familiar con sus padres y hermanos y presenta dificultad para comprender situaciones complejas necesitando ayuda continuada, aunque el médico forense concluye que comprende el acto civil del matrimonio y quiere celebrarlo con plena libertad. El interesado declara que se conocieron porque él tiene familia en la montaña de Marruecos, allí subió con su prima y ella vive allí, la vio y le dijo a su madre que era muy guapa, la madre habló con la familia de ella y decidieron casarse; declara que decidieron casarse hace un año, para arreglar los papeles de ella y que viniera a España a cuidar de él (escaso conocimiento del significado del matrimonio). La interesada desconoce todo del interesado, lugar y fecha de nacimiento, profesión o empresa para la que trabaja, estudios, ingresos, declara que la vivienda donde vive el interesado es de propiedad cuando es alquilada, declara que vive con sus padres y no sabe

si con alguien más (el interesado vive con sus padres y hermana), por su parte el interesado declara que ella vive con sus padres y hermanos sin embargo ella indica que vive con una hermana y con el marido e hijos de ésta. Declara la interesada que se conocieron hace cuatro años y que se relacionan por teléfono tres veces semanales, se han visto tan sólo una vez. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona (Barcelona).

3. Resolución DGRN de 9 de junio de 2017 (3ª)⁸⁷

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña R. L. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. D. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

⁸⁷ Resolución de 09 de junio de 2017 (3ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2209, de junio de 2018, pp. 498-500. (Disponible en:

https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428819262?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Junio_2017._Boletin_Num._2209.PDF&blobheadervalue2=1288798588530; última consulta 28/03/2020)

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad

ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El inicio de la convivencia de los interesados se hace al mismo tiempo que la incoación del expediente de expulsión (junio de 2015 y notificada en julio de 2015) abierto por infracción de la ley de extranjería con sanción de expulsión por cuatro años, el interesado usó diferente identidad personal. El interesado declara que no tiene abierto ningún expediente de infracción de la ley de extranjería y ella declara lo mismo. El hecho que señala la interesada en el recurso de que la orden de expulsión iba a nombre de otra persona, es decir que sí conocía la situación irregular del interesado en España, decir que no lo conocía porque el expediente estaba abierto a la misma persona, pero con otro nombre no es justificable, ya que cuando se les hace la pregunta se sabe que se está refiriendo al otro promotor. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de junio de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria)